



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 273

Bogotá, D. C., viernes, 31 de marzo de 2023

EDICIÓN DE 42 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2022 CÁMARA

por el cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al programa madre canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer.

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2023

Honorable Representante

HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ

Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Ref.: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 317 de 2022 Cámara, *por el cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al programa madre canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer.*

Respetado Señor Vicepresidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 317 de 2022 Cámara, *por el cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al programa madre canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer.*

CONTENIDO

1. Trámite del Proyecto
2. Objeto de la ley
3. Contenido del proyecto
4. Justificación del Proyecto
5. Causales de impedimento
6. Proposición
7. Pliego de modificaciones
8. Texto propuesto para primer debate

1. Trámite del Proyecto

El Proyecto de ley número 317 de 2022 Cámara es de autoría de los honorables Congresistas: honorable Representante *Agmeth José Escaf Tijerino*, honorable Senador *Pablo Catatumbo Torres Victoria*, honorable Senadora *Sandra Yaneth Jaimes Cruz*, honorable Senadora *Clara Eugenia López Obregón*, honorable Senadora *Martha Isabel Peralta Epiyú*, honorable Representante *Ingrid Johana Aguirre Juvinao*, honorable Representante *Leyla Marleny Rincón Trujillo*, honorable Representante *José Alberto Tejada Echeverry*, honorable Representante *Mary Anne Andrea Perdomo*, honorable Representante *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, honorable Representante *Luz María Múnera Medina*, honorable Representante *María del Mar Pizarro García*, honorable Representante *Dorina Hernández Palomino*, honorable Representante *Jorge Andrés Cancimance López*, honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez*, honorable Representante *Pedro José Suárez Vacca*, honorable Representante *Erick Adrián Velasco Burbano*, honorable Representante *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo*, honorable Representante *Etna Támara Argote Calderón*, honorable Representante *Susana Gómez Castaño*, honorable Representante *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, honorable Representante *Gabriel Becerra Yáñez*, honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz*, honorable Representante *Gloria Elena Arizabaleta Corral*, honorable Representante *Dolcey Óscar Torres Romero*, honorable Representante *Wilmer Yesid Guerrero Avendaño*, honorable Representante *Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera*, honorable Representante *Wilmer Yair Castellanos Hernández*, honorable Representante *Gilma Díaz Arias*, honorable

Cordialmente,

AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Representante a la Cámara
Partido Histórico

JUAN FELIPE CORZO ALVÁREZ
Representante a la Cámara
Centro Democrático

KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR
Representante a la Cámara
CITREP 16

Recibe
Mae Castillo
Sec. General
31-03/23
11:45

AGÚYVE LA DEMOCRACIA
Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8-68, Oficina 337B
Teléfono (504) 3949000 ext. 399
www.imprenta.gov.co

Recibe:
Hilbert Parra
31/03/23
12:14 pm

Representante *Gloria Liliana Rodríguez Valencia*, honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto*, honorable Representante *Jorge Rodrigo Tovar Vélez*, honorable Representante *Julián Peinado Ramírez*, honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero*, honorable Representante *Luvi Katherine Miranda Peña*, honorable Representante *Jaime Raúl Salamanca Torres*, honorable Representante *Juan Diego Muñoz Cabrera*, honorable Representante *Juan Camilo Londoño Barrera*, honorable Representante *Germán José Gómez López*, honorable Representante *Juan Carlos Vargas Soler*, honorable Representante *Jorge Alexander Quevedo Herrera*, honorable Representante *Germán Rogelio Roza Anís*, honorable Representante *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, honorable Representante *Martha Lisbeth Alfonso Jurado*, honorable Representante *Juan Sebastián Gómez Gonzáles*, honorable Representante *David Ricardo Racero Mayorca*, honorable Representante *Hugo Alfonso Archila Suárez*, honorable Representante *Jairo Humberto Cristo Correa*, honorable Representante *Daniel Carvalho Mejía*. Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara el día 7 de diciembre de 2022 y publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1706 de 2022. Para ponencia en primer debate ante la Comisión VII Constitucional, se designó el día 1° de marzo de 2022 como coordinador ponente al Representante *Agmeth José Escaf Tijerino* y se designó como ponentes al Representante *Juan Felipe Corzo Álvarez* y a la Representante *Karen Juliana López Salazar*.

2. OBJETO DE LA LEY

La ley tendrá por objeto dictar las disposiciones que permitan garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al Programa Madre Canguro, como una estrategia para asegurar los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer (BPN) en Colombia.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Disposiciones Generales

En Colombia, a pesar de que existe un marco normativo favorable para la garantía de la atención integral en salud de los neonatos prematuros y/o con Bajo Peso al Nacer (BPN), se requieren acciones afirmativas adicionales para la protección de su derecho fundamental a la salud. Existen vacíos normativos y fácticos que generan discrecionalidad en la garantía del derecho fundamental previamente mencionado. Derechos que, aunque incluidos en disposiciones legales, son insuficientes o débiles en su obligatoriedad.

Así mismo, no existe un mecanismo de respaldo institucional que obligue al cumplimiento de unos cuidados mínimos en la atención integral en salud en una proporción significativa de niños y niñas que, a su vez, son sujetos de especial protección constitucional y gozan de prevalencia de derechos, según lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia (1991). Lo anterior es evidente en la dinámica de implementación, ejecución y funcionamiento del sistema de salud en Colombia, por cuanto no todos los recién nacidos prematuros o BPN pueden acceder al Programa Madre Canguro (PMC) por diversas circunstancias, entre ellas: no todos están asegurados al sistema de salud; cuando están asegurados, las EPS no tienen una adecuada cobertura; son atendidos en IPS que no cuentan con la calidad adecuada, y aunque la ley manifiesta que debe garantizarse el derecho fundamental a la salud, se encuentra que en la práctica esto no se cumple para todos los niños.

Es prudente recalcar que, si bien esta población representa solamente el 10% de los partos, resultan en más del 60% de la mortalidad neonatal e infantil y más

del 50% de las secuelas menores o mayores en la primera infancia (Organización Mundial de la Salud [OMS] & Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], 2014). Por este motivo, garantizar una atención integral en salud a neonatos prematuros y/o BPN, fundamentada en un Programa Madre Canguro con estándares de calidad, acceso y de obligatorio cumplimiento, impactará indicadores relacionados con la salud, la supervivencia, el desarrollo y la prevención de la discapacidad que, a su vez, tendrán un impacto personal a lo largo del curso de la vida de estos niños y sus familias.

En este sentido, se hace evidente la necesidad de contar con un marco jurídico y normativo que:

a) Garantice el acceso al Programa Madre canguro a la población de neonatos prematuros y/o BPN, conforme a sus necesidades y riesgos especiales.

b) Garantice el cumplimiento de las disposiciones para la promoción, creación, fortalecimiento e implementación obligatoria del Programa Madre Canguro con cobertura total del territorio nacional, según los lineamientos técnicos publicados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

c) Regule los estándares y lineamientos para la creación e implementación del Programa Madre Canguro en el país, por medio de un proceso de vigilancia y control adecuados por parte de los entes de control pertinentes.

Por tal razón el presente Proyecto de Ley tiene por objeto establecer las medidas para reforzar la garantía de la atención integral a los niños y a las niñas nacidos prematuros y/o con bajo peso al nacer (BPN). Lo anterior a través de la implementación obligatoria del Programa Madre Canguro (PMC) en todo el territorio nacional, como una estrategia para asegurar los derechos fundamentales a la salud y a la vida de estos niños, quienes experimentan factores de vulnerabilidad adicionales por causa de su prematuridad o su déficit nutricional al nacimiento. Así mismo, se pretende reforzar la obligatoriedad de la atención integral en salud del prematuro y del niño con BPN por medio de la garantía del acceso a un PMC que cumpla con los estándares mínimos de calidad.

En este sentido, se espera que, este proyecto de ley otorgue un respaldo normativo especial para los recién nacidos prematuros o BPN, para lo cual, es de vital importancia contar con un instrumento legal adicional claro, conciso y que no dé espacio a una aplicación discrecional del PMC, que blinde las disposiciones ya existentes a nivel nacional e internacional en la materia y garantice su correcta implementación.

Sustento legal y fundamentos constitucionales para la ley

Lo planteado en este proyecto de ley se fundamenta en disposiciones legales nacionales e internacionales del país, que son de obligatorio cumplimiento y mediante las cuales se busca garantizar, principalmente los siguientes derechos humanos:

- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (artículo 3°, “Declaración Universal de los Derechos Humanos”).

- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (numeral 1, artículo 25, “Declaración Universal de los Derechos Humanos”).

- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales (numeral 2, artículo 25, “Declaración Universal de los Derechos Humanos”).

El sustento legal, de orden nacional está dado de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, que, en diferentes partes, da cuenta de la importancia de garantizar derechos fundamentales, que cobijan la población que es objeto de este proyecto de ley.

Así pues, en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, por mandato expreso, se eleva al rango de derecho fundamental los derechos de los niños, incluyendo dentro de estos, “el derecho a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social [...]” (1991).

Es de acotar que Colombia ha realizado grandes transformaciones en su concepción de niñez y la atención que se le presta, las cuales están regidas por normativa que favorece y promueve la salud materna e infantil. Por ejemplo, los artículos 43 y 44 de la Constitución Política de Colombia (1991) abordan la protección de la mujer durante el embarazo y después del parto; la prevalencia de los derechos de la infancia; y la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir, proteger y garantizar al niño su desarrollo integral. En el marco de estos derechos, en el artículo 49 de la Constitución se dispone que:

«La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control [...]».

Mientras que en el artículo 50 se establece que “Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado [...]”. En concordancia con lo anterior, en la Ley Estatutaria de Salud número 1751 de 2015, el Congreso de Colombia en el capítulo I, artículo 11, enuncia que los niños, niñas y las mujeres en embarazo son sujetos de especial protección, por lo cual “su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica”. De hecho, en el artículo 26 sobre atención integral del proceso de gestación, parto y puerperio del Acuerdo 029 del 28 de diciembre de 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social se manifiesta que en el Plan Obligatorio de Salud se encuentran cubiertas todas las atenciones en salud, ambulatorias y de internación, por la especialidad médica que sea necesaria, del proceso de gestación, parto y puerperio. Ello incluye las afecciones relacionadas, las complicaciones y las enfermedades que pongan en riesgo el desarrollo y culminación normal de la gestación, parto y puerperio, o que signifiquen un riesgo para la vida de la madre, la viabilidad del producto o la supervivencia del recién nacido.

Como se puede observar, los derechos de los niños y las niñas, en relación con su salud, han sido abordados tanto por la normativa propia del sector salud como por aquella destinada a la protección de la infancia y de las madres gestantes. Sin embargo, falta establecer puntos de conexión para la protección integral y en salud de los niños y las niñas con necesidades especiales de atención en salud por su prematuridad y/o BPN.

En el ámbito internacional, en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada y adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, se enfatizó en el derecho de todo

recién nacido a recibir y disfrutar “del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”. En este mismo artículo, los Estados se comprometen a “reducir la mortalidad infantil y en la niñez” y a “asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres”. La Convención busca asegurar que cada niño tenga cuidados diferenciales cuando presenten condiciones especiales. Los niños con necesidades especiales de atención de salud son aquellos que tienen o están en riesgo de tener una condición crónica: física, emocional o del desarrollo, que implica la necesidad de acceder a servicios de salud diferenciales en calidad y cantidad a los que se ofrecen habitualmente a un niño sano.

En consecuencia, con este proyecto de ley se busca materializar estos principios, a través de la protección y garantía del derecho a la salud de los niños y las niñas prematuros quienes, como menciona la Corte Constitucional en la Sentencia T-133 de 2013, requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente respecto de la cual toda entidad pública o privada tiene la obligación de garantizar el acceso efectivo a los servicios, como lo ordena el artículo 50 Superior, en concordancia con los principios legales de protección integral e interés superior de los niños y las niñas.

Con esta disposición se propone que, desde el nivel nacional, se implemente de manera obligatoria el Programa Madre Canguro (PMC) y al cumplimiento de los estándares mínimos de calidad, en todas las unidades de recién nacidos del país, de tal forma que sea posible garantizar el cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que garanticen el correcto goce de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los niños y las niñas prematuras y/o con BPN independientemente de su lugar de nacimiento o de la condición socioeconómica de su familia.

El Ministerio de Salud y Protección Social ha tomado medidas como el Decreto número 3039 de 2007, la Resolución 0425 de 2008 y la actualización de los Lineamientos Técnicos para la implementación de los Programas Madre Canguro (con énfasis en la nutrición del neonato prematuro o de bajo peso al nacer -2017-), en aras de impulsar el desarrollo del Programa Madre Canguro y reconocer su importancia. Pese a esto, en la actualidad y a pesar de la evidencia científica aportada, no todas las unidades de recién nacidos del país aplican total o parcialmente el Método Madre Canguro como herramienta para reducir los índices de morbilidad neonatal, asociada a los riesgos propios de la prematuridad. Por tal razón se debe asegurar la atención de calidad al recién nacido prematuro y/o de BPN, para materializar una “atención idónea, oportuna y prevalente”, como lo ordenó la Corte Constitucional en la Sentencia T-133 de 2013, a partir de un reforzamiento legal que dé vinculación y marco normativo a las disposiciones ya mencionadas.

Sumado a esto, para garantizar el acceso, es importante que se articule integralmente el PMC con el Sistema Indígena de Salud Propio Intercultural (SISPI), en concordancia con el principio de Interculturalidad y el principio de Protección a los Pueblos Indígenas establecidos en el Artículo 6 de la Ley Estatutaria número 1751 de 2015. En este sentido, se deben respetar las diferencias culturales existentes en el país y reconocer las cosmovisiones y conceptos desarrollados en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI). De esta manera, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá articularse con el SISPI para lograr una adaptación integral del PMC.

Razones relacionadas con el desarrollo infantil

Según la OMS y la UNICEF, en el año 2015 nacieron 15 millones de niños prematuros, es decir, aproximadamente uno de cada 10 niños nace antes de las 37 semanas de gestación (World Health Organization, 2021; World Health Organization & United Nations International Children's Emergency Fund [UNICEF], 2018).

En el mundo, más de un millón de neonatos murieron en el primer mes de vida por complicaciones directas o indirectas de la prematuridad, lo cual representa casi el 50% de la mortalidad neonatal global y de la mortalidad infantil en el primer año de vida (World Health Organization, 2012). Igualmente, la prematuridad es la primera causa de discapacidad relacionada con el aprendizaje, con los problemas visuales y auditivos en la primera infancia, que perduran hasta la edad adulta. Estos datos estadísticos hicieron que la prematuridad, hoy en día, sea considerada un problema de salud pública mundial (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2018b).

Entretanto, el bajo peso al nacer (BPN) se define como el peso inferior a 2.500 gramos en el niño recién nacido (OMS, 2017). Esta condición está asociada con un mayor riesgo de morbilidad fetal y neonatal, con deficiencias en el desarrollo cognitivo y con el aumento del riesgo de enfermedades crónicas. Estas consecuencias repercuten en todos los momentos del curso de la vida. Del mismo modo, según estudios el BPN aumenta 20 veces la probabilidad de muerte en los primeros años (Secretaría de Salud de Bogotá, 2009).

Se debe considerar que gran parte de los niños nacidos con esta condición presentan una edad gestacional por debajo de las 37 semanas; es decir, que son recién nacidos pretérminos. Se conoce que la prematuridad “menos extrema” se asocia a problemas de desarrollo cognitivo o de comportamiento y que varias hipótesis apuntan a los déficits neurológicos adquiridos al final del periodo de gestación extrauterina.

En Colombia, más del 60% de la mortalidad neonatal e infantil está relacionado con la prematuridad y el bajo peso al nacer (Instituto Nacional de Salud, 2020). En el país, durante el periodo entre 2014 a 2019, el BPN ha permanecido alrededor del 9% y en el año 2020 se reportó un incremento a 9.2%. En el caso de la mortalidad infantil en Colombia, el 62% está relacionado con la prematuridad y el BPN. En el primer semestre del 2020, la mortalidad perinatal y neonatal tardía es de 12.1 muertes por cada 1.000 nacidos vivos (Instituto Nacional de Salud, 2020), más de la mitad debida a la prematuridad o al bajo peso al nacer (Ministerio de Salud y Protección Social, 2020).

De allí la importancia de buscar estrategias para mejorar la calidad de atención de los niños y las niñas prematuros y/o con BPN para evitar no solo la muerte de los niños sino también mejorar la calidad de vida de los mismos en el corto y mediano plazo. En este sentido, y como se explicará en la sección 2.4, el Método Madre Canguro (MMC) es una intervención que no solo ha demostrado reducir las estadísticas de mortalidad perinatal, neonatal e infantil, independientemente del origen socioeconómico de los padres, sino que también es una estrategia que tiene un efecto positivo sobre la lactancia materna, el desarrollo neurológico y el peso y la estatura de los niños y niñas prematuros.

En este sentido, la propuesta del presente Proyecto de Ley es permitir que todos los niños y niñas prematuros o con BPN que nacen en Colombia puedan acceder al Programa Madre Canguro que cuente con los estándares mínimos para mejorar su estado de salud, hacerles seguimientos a sus procesos de desarrollo y que también

permita a los padres involucrarse y generar mayores lazos afectivos con sus hijos.

En un país como Colombia donde coexisten dos regímenes de salud, el régimen contributivo y el régimen subsidiado, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) recomienda que las acciones para la disminución de la tasa de mortalidad neonatal se enfoquen en:

1. La atención alrededor del nacimiento, con lo cual es posible salvar vidas tanto de madres como de recién nacidos, y evitar la muerte perinatal; 2. Intervenciones con alta relación costo/eficacia para las principales causas de muerte neonatal y 3. Asegurar la calidad de la atención, que importa tanto como la cobertura. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2012, p. 21)

En este sentido, para reducir la mortalidad infantil es imprescindible mejorar la atención que se proporciona a las madres y a los recién nacidos independientemente del tipo de régimen de salud al cual pertenecen. Es necesario, por tanto, centrar los esfuerzos en reducir el número de muertes o complicaciones asociadas al BPN y a la prematuridad. Así, la mayoría de las complicaciones del periodo neonatal son prevenibles, controlables o tratables y están relacionadas con la salud de la mujer, la calidad de la atención de la gestación, del parto y del periodo neonatal (OMS, 2021; World Health Organization & UNICEF, 2018).

El cuidado de las niñas y los niños prematuros (que son mucho más frágiles) sigue siendo costoso y se requiere de alternativas costo-efectivas. Una de ellas es el Método Madre Canguro (MMC), reconocido mundialmente como una herramienta accesible que permite reducir no solamente la mortalidad neonatal e infantil de los prematuros y niños con bajo peso al nacer, sino también mejorar la calidad de la sobrevivencia de estos niños frágiles (OMS, 2021; World Health Organization & UNICEF, 2018).

En Colombia existen actualmente 53 Programas Madre Canguro que tratan de seguir para su funcionamiento los Lineamientos Técnicos del Ministerio de Salud para la implementación de PMC, lineamientos que fueron actualizados en el año 2017 y la Resolución 3280 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social que adopta los Lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal (RIAMP) y de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y el Mantenimiento de la Salud (RIAPMS).

Los lineamientos técnicos canguro para la implementación del Programa Madre Canguro en Colombia, con énfasis en la nutrición del neonato prematuro o con bajo peso al nacer son de obligatorio cumplimiento¹, pero aun así la cobertura y el acceso son insuficientes y la comprensión de la obligatoriedad de cumplimiento de estos no ha sido satisfactoria, debido a que no existe un marco legal que induzca a procesos de vigilancia y control a su correcta implementación.

En Colombia, los PMC se enfrentan a diferentes dificultades, tal como fue expuesto en el Encuentro Madre Canguro, realizado en el mes de enero de 2020 en las instalaciones del Ministerio de Salud y Protección Social. En este encuentro se planteó que:

- No existe una cobertura universal de acceso de los niños y niñas que han nacido prematuramente

¹ Actualmente las unidades de cuidado neonatal se encuentran en las siguientes zonas del país: a excepción del departamento de Chocó que no reporta unidades de cuidado intensivo neonatal y el Distrito de Buenaventura que no cuenta con unidades de cuidado básico neonatal, las demás entidades territoriales relacionadas en la tabla presentan unidades de cuidado neonatal básico, intermedio e intensivo:

o con bajo peso al nacer al PMC. Esta deficiencia de cobertura refleja una brecha de inequidad que amenaza la supervivencia, la salud y el desarrollo de estos niños, con el consiguiente impacto personal, familiar y social potencialmente desfavorable. La deficiente cobertura se presenta por la no oferta de un PMC en un territorio o por la no contratación de un PMC por parte de las entidades aseguradoras de planes de beneficios (EAPB) de un territorio.

- Cuando existen, los PMC se prestan con distinta integralidad o suficiencia, dependiente del respaldo y de la voluntad de los directivos de las instituciones prestadoras de salud (IPS), lo que supone una fragilidad crítica para la sostenibilidad y la existencia del PMC.

- No existe un seguimiento adecuado de la implementación de los PMC por parte de las direcciones territoriales de salud (DTS) y también existe una comprensión fragmentada de la obligatoriedad de su implementación, lo que genera un vacío en la inspección, vigilancia y control de las EAPB y de las IPS públicas y privadas para garantizar la existencia y el funcionamiento adecuado del PMC, tal y como está descrito en la normativa colombiana (Resolución 3280 de 2018).

- Se requiere un direccionamiento articulado de las principales entidades rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) en Colombia (Ministerio de Salud y Protección Social e Instituto Nacional de Salud), que muchas veces no mantiene canales de comunicación funcionales, continuos y que permitan modificar decisiones tomadas a la luz de la información emanada de la atención integral en salud. Por ejemplo, la prematuridad no es un evento de notificación obligatoria para el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA), no se han realizado descripciones particulares para la atención ambulatoria de los niños y las niñas prematuros y/o con BPN en cuanto a estándares de infraestructura, de historia clínica, de talento humano

de la norma de habilitación vigente; cuando se realiza, en cada DTS se manejan discrecionalmente los parámetros para verificar la implementación del PMC (los definidos por los lineamientos vigentes vs. criterios propios o basados en la guía de atención al bajo peso al nacer del año 2000, que no se encuentra vigente).

Frente a las unidades de cuidado neonatal en el país, la Superintendencia Nacional de Salud, el 2 de diciembre del 2022, en respuesta al Derecho de Petición con Radicado número 20221000001719251, presentó la siguiente información:

«Según el registro especial de prestadores (REPS), en el país con corte a noviembre de 2022 se presentan en total 686 unidades de cuidado neonatal divididas en básicas, intermedias e intensivas.

Tabla 1. Unidades de cuidado neonatal en Colombia.

SERVICIO	NÚMERO DE UNIDADES
CUIDADO INTENSIVO NEONATAL	217
CUIDADO INTERMEDIO NEONATAL	229
CUIDADO BÁSICO NEONATAL	240
TOTAL PAIS	686

»

Fuente: SNS – Elaborado a partir de SISPRO (Ministerio de Salud y Protección Social). Fecha de extracción: 28/11/2022

Actualmente las unidades de cuidado neonatal se encuentran en las siguientes zonas del país: a excepción del departamento de Chocó que no reporta unidades de cuidado intensivo neonatal y el Distrito de Buenaventura que no cuenta con unidades de cuidado básico neonatal, las demás entidades territoriales relacionadas en la tabla presentan unidades de cuidado neonatal básico, intermedio e intensivo:

Tabla 2. Unidades de cuidado neonatal por zonas del país.

DEPARTAMENTO	CUIDADO INTENSIVO NEONATAL	CUIDADO INTERMEDIO O NEONATAL	CUIDADO BÁSICO NEONATAL	TOTAL DEPARTAMENTO
ANTIOQUIA	15	15	18	48
ARAUCA	1	2	2	5
ATLÁNTICO	10	10	7	27
BARRANQUILLA	14	14	14	42
BOGOTÁ D.C	32	33	31	96
BOLÍVAR	3	2	2	7
BOYACÁ	4	4	5	13
BUENAVENTURA	1	1		2
CALDAS	3	3	4	10
CALI	10	11	11	32
CAQUETÁ	2	2	2	6
CARTAGENA	11	11	11	33
CASANARE	1	2	2	5
CAUCA	4	4	4	12
CESAR	11	12	13	36
CHOCÓ		1	1	2
CÓRDOBA	12	13	13	38
CUNDINAMARCA	6	7	8	21

DEPARTAMENTO	CUIDADO INTENSIVO NEONATAL	CUIDADO INTERMEDIO NEONATAL	CUIDADO BÁSICO NEONATAL	TOTAL DEPARTAMENTO
HUILA	5	5	5	15
LA GUAJIRA	9	9	13	31
MAGDALENA	2	2	4	8
META	5	5	5	15
NARIÑO	8	10	10	28
NORTE DE SANTANDER	5	6	5	16
PUTUMAYO	2	2	2	6
QUINDÍO	3	3	3	9
RISARALDA	4	4	4	12
SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	1	1	1	3
SANTA MARTA	7	7	8	22
SANTANDER	8	9	12	29
SUCRE	7	7	7	21
TOLIMA	7	7	7	21
VALLE DEL CAUCA	4	5	6	15
TOTAL PAIS	217	229	240	686

Fuente: SNS – Elaborado a partir de SISPRO (Ministerio de Salud y Protección Social). Fecha de extracción 28/11/2022

A continuación, se presenta la disponibilidad de las unidades de cuidado neonatal por Municipio:

Tabla 3. Disponibilidad de unidades de cuidado neonatal por municipio:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CUIDADO INTENSIVO NEONATAL	CUIDADO INTERMEDIO NEONATAL	CUIDADO BÁSICO NEONATAL	TOTAL
ANTIOQUIA	APARTADÓ	1	1	1	3
	CAUCASIA	1	1	1	3
	CHIGORODÓ	1	1	1	3
	COPACABANA			1	1
	ENVIGADO	1	1	1	3
	MEDELLÍN	10	10	11	31
	RIONEGRO	1	1	2	4
ARAUCA	ARAUCA	1	1	1	3
	SARAVENA		1	1	2
ATLÁNTICO	BARANOA	2	2		4
	LURUACO	1	1	1	3
	PUERTO COLOMBIA	1	1	1	3
	SABANALARGA	2	2	2	6
	SOLEDAD	4	4	3	11
BARRANQUILLA	BARRANQUILLA	14	14	14	42
BOGOTÁ D.C	BOGOTÁ	32	33	31	96
BOLÍVAR	MAGANGUÉ	3	2	2	7
BOYACÁ	CHIQUINQUIRÁ			1	1
	SOGAMOSO	1	1	1	3
	TUNJA	3	3	3	9
BUENAVENTURA	BUENAVENTURA	1	1		2
CALDAS	LA DORADA			1	1
	MANIZALES	3	3	3	9
CALI	CALI	10	11	11	32
CAQUETÁ	FLORENCIA	2	2	2	6
CARTAGENA	CARTAGENA	11	11	11	33

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CUIDADO INTENSIVO NEONATAL	CUIDADO INTERMEDIO NEONATAL	CUIDADO BÁSICO NEONATAL	TOTAL
CASANARE	YOPAL	1	2	2	5
CAUCA	POPAYÁN	4	4	4	12
CESAR	AGUACHICA	1	2	2	5
	BOSCONIA	1	1	1	3
	CHIRIGUANÁ			1	1
	VALLEDUPAR	9	9	9	27
CHOCÓ	QUIBDÓ		1	1	2
CÓRDOBA	CERETÉ			1	1
	LORICA	2	2	3	7
	MONTERÍA	10	11	9	30
CUNDINAMARA	CHÍA	1	2	2	5
	FACATATIVÁ	1	1	1	3
	GIRARDOT	2	2	2	6
	SOACHA	1	1	1	3
	ZIPAQUIRÁ	1	1	2	4
HUILA	GARZÓN	1	1	1	3
	NEIVA	4	4	4	12
LA GUAJIRA	BARRANCAS			1	1
	FONSECA			1	1
	MAICAO	2	2	3	7
	RIOHACHA	4	4	4	12
	SAN JUAN DEL CESAR	3	3	3	9
	VILLANUEVA			1	1
MAGDALENA	CIÉNAGA	1	1	1	3
	EL BANCO	1	1	1	3
	FUNDACIÓN			1	1
	PLATO			1	1
META	GRANADA	1	1	1	3
	VILLAVICENCIO	4	4	4	12
NARIÑO	IPIALES	2	2	2	6
	PASTO	6	7	7	20
	TUMACO		1	1	2
NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA	4	5	4	13
	OCAÑA	1	1	1	3
PUTUMAYO	MOCOA	1	1	1	3
	PUERTO ASÍS	1	1	1	3
QUINDÍO	ARMENIA	3	3	3	9
RISARALDA	PEREIRA	4	4	4	12
SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	SAN ANDRÉS	1	1	1	3
SANTA MARTA	SANTA MARTA	7	7	8	22
SANTANDER	BARRANCABERMEJA	1	1	2	4
	BUCARAMANGA	3	3	4	10
	FLORIDABLANCA	2	2	2	6
	MÁLAGA			1	1
	PIEDECUESTA		1	1	2
	SOCORRO	2	2	2	6
SUCRE	COROZAL			1	1
	SINCELEJO	7	7	6	20
TOLIMA	ESPINAL	1	1	1	3

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CUIDADO INTENSIVO NEONATAL	CUIDADO INTERMEDIO NEONATAL	CUIDADO BÁSICO NEONATAL	TOTAL
	IBAGÜE	5	5	5	15
	LÍBANO	1	1	1	3
VALLE DEL CAUCA	CAICEDONIA			1	1
	CARTAGO		1		1
	GUADALAJARA DE BUGA	1	1	1	3
	PALMIRA	2	2	2	6
	TULUÁ	1	1	2	4
TOTAL		217	229	240	686

Fuente: SNS – Elaborado a partir de SISPRO (Ministerio de Salud y Protección Social). Fecha de extracción 28/11/2022

Según la información suministrada por la Superintendencia Nacional de Salud, frente a estas unidades de cuidado neonatales y de acuerdo con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, respecto al PMC las EAPB – EPS son las responsables de establecer la red de prestación de servicios de salud. En este sentido, cuentan con el rol de direccionar a los pacientes a las IPS que tienen el PMC y deben garantizar desde la auditoría a su red de prestadores, el cumplimiento al Protocolo de manejo del prematuro en programa canguro, con base en los Lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social.

En este sentido, uno de los requisitos para la implementación del PMC es que el prestador de servicios de salud tenga habilitado el servicio de Unidad de Cuidado Intensivo Neonatal; por lo tanto, sólo las 217 IPS que prestan el servicio, referidas en las **Tabla 1, Tabla 2 y Tabla 3**, están en la capacidad de implementar el PMC, y en este sentido los neonatos que requieren el servicio deben ser remitidos por medio de los sistemas de referencia y contrarreferencia en todo el territorio nacional a esas UCI neonatales.

De acuerdo con la Superintendencia Nacional de Salud, uno de los requisitos para la implementación del PMC es que el prestador de servicios de salud tenga habilitado el servicio de Unidad de Cuidado Intensivo Neonatal, por lo tanto, no puede ser superior a las 217 IPS que prestan ese servicio.

Frente al PMC, la Superintendencia Nacional de Salud expresó que no cuenta con estadísticas que demuestren si el PMC es más beneficioso o no para el neonato; sin embargo, admitió que la literatura científica indica que el PMC es más beneficioso para la salud del neonato, toda vez que la incubadora incrementa la posible presencia de infecciones asociadas a la atención en salud, es decir, el PMC reduce la probabilidad de incidentes y eventos adversos en la atención en salud.

Desde la Supersalud se informó que no se cuenta con información específica que demuestre qué forma o servicio para la atención es más económica para el prestador y el Sistema de Salud, al tener en cuenta el PMC. Pese a esto, la Supersalud en el Derecho de Petición mencionado admitió que, teóricamente y en función de la inversión en equipos biomédicos para las salas de neonatos y toda vez que la incubadora requiere servicios

intrahospitalarios con su respectiva interdependencia, el PMC debería ser más económico porque cuenta con modalidad extrahospitalaria y/o ambulatoria que además permiten que el neonato tenga respuesta positiva gracias al contacto piel a piel con sus padres y/o cuidadores.

En esta misma respuesta al Derecho de Petición (2022) la Supersalud mencionó que:

De conformidad con el documento “Actualización de los lineamientos técnicos para la implementación de programas madre canguro en Colombia con énfasis en la nutrición del neonato prematuro o bajo peso al nacer del Ministerio de Salud de noviembre de 2017”, se conoce que en el PMC a cargo de las IPS y Aseguradoras existen problemáticas importantes por tener en cuenta en lo referente a la garantía de la salud integral, tales como:

- Falta de talento humano capacitado para la implementación del PMC.
- Falta de recursos para adecuaciones específicas en la Infraestructura que debe cumplir con los criterios para la implementación del programa de PMC.
- Falta de adherencia de los responsables del neonato como los padres y/o cuidadores en cuanto a las técnicas específicas para la posición canguro, alimentación, nutrición, controles periódicos en el seguimiento del PMC y recomendaciones generales.
- Falta de seguimiento y oportunidad en las interconsultas por parte del personal médico especializado y multidisciplinario.
- Falta de seguimiento por parte del personal multidisciplinario
- Falta de apoyo socioeconómico a los padres y/o cuidadores del neonato.
- Inoportunidad por el aseguramiento (autorizaciones, barreras de acceso, etc.), para la toma de las pruebas de tamizaje en los neonatos como: oftalmología, ecografía cerebral, valoración audiológica, radiografía y/o ecografía de caderas, entre otros, y
- Falta de apoyo administrativo.

Estas problemáticas mencionadas aumentan la preocupación y resaltan la importancia de la creación de este Proyecto de ley.

Por otra parte, a partir de un análisis de información recolectada por la Fundación Canguro en el 2020, con estos programas, se identificó la capacidad de acceso en las principales ciudades del país, en donde existe un Programa Canguro, que se presenta en la Tabla 4.

Tabla 4. Capacidad de acceso de neonatos prematuros al Método Madre Canguro

Departamento	Ciudad	# habitantes	# nacimientos	Candidatos al MMC	# Corregido (calculando una mortalidad de 10% para los niños de menos de <2000 g)	Total, niños con acceso al MMC	% acceso
Antioquia	Medellín	3.800.000	57.490	5618	5056,2	4803	95%
	Rionegro	116.400	1.472	829	746,1	600	80%
	Turbo	163.525	1.472	265	238,5	200	84%
	Yarumal	48.556	541	192	172,8	91	53%
Atlántico	Barranquilla	2.400.000	24.293	2072	1864,8	700	38%
Cundinamarca	Bogotá	7.100.000	87.191	11749	10574,1	10236	97%
	Fusagasugá	139.800	1.580	541	486,9	320	66%
	Facatativá	137.000	1.979	346	311,4	210	67%
	Zipaquirá	126.400	1.902	501	450,9	360	80%
Bolívar	Cartagena	1.300.000	29.847	2749	2474,1	1682	68%
Boyacá	Tunja	188.340	2.376	886	797,4	396	50%
	Sogamoso	233.154	3.087	440	396	289	73%

Departamento	Ciudad	# habitantes	# nacimientos	Candidatos al MMC	# Corregido (calculando una mortalidad de 10% para los niños de menos de <2000 g)	Total, niños con acceso al MMC	% acceso
Cauca	Popayán	277.270	7.031	605	544,5	359	66%
Caldas	Manizales	368.433	6.025	491	441,9	250	57%
Caquetá	Florencia	156.789	3.317	529	476,1	250	53%
Casanare	Yopal	156.942	4.678	379	341,1	200	59%
Cesar	Valledupar	459.349	9.816	794	714,6	130	18%
Chocó	Quibdó	120.679	5.042	529	476,1	221	46%
Córdoba	Montería	433.723	16.210	1390	1251	828	66%
Huila	Neiva	314.526	11.051	744	669,6	450	67%
Meta	Villavicencio	451.212	11.576	708	637,2	509	80%
Norte de Santander	Cúcuta	668.996	18.514	862	775,8	429	55%
Nariño	Pasto	440.000	10.291	988	889,2	500	56%
Risaralda	Pereira	428.397	4.835	400	360	200	56%
Santander	Bucaramanga	2.000.000	22.924	1698	1528,2	1020	67%
Tolima	Ibagué	553.526	11.907	825	742,5	630	85%
Valle del Cauca	Calí	2.400.000	24.877	2224	2001,6	1015	51%

Fuente: Elaboración de la Fundación Canguro, a partir de información recolectada en 53 Programas Canguro del país. 2020.

Precisamente, con este Proyecto de ley se busca dar respuesta a estas dificultades y las barreras que se han encontrado en la implementación del Programa Madre Canguro en todo el territorio nacional, no solo asegurando una cobertura universal para los niños y niñas prematuros, sino la calidad de los servicios que se les ofrecen y el seguimiento continuo. Adicionalmente, se contempla que esta es una intervención costo-efectiva, en comparación con otro tipo de intervenciones para la atención de neonatos prematuros y/o BPN, considerando la complejidad de la atención que esta significa.

Frente a esto último, es posible afirmar que estudios internacionales en países como España (Sociedad Española de Neonatología [SENeo], 2017) y Francia, han demostrado que las atenciones en forma individual y no dentro de un programa especial son muy costosas, por lo cual han tenido que disminuir la cobertura a solo los menores de 1.500 gramos y los menores de 32 semanas, cuando se sabe que todos los menores de 37 semanas y menores de 2.500 gramos deben ser seguidos. En este sentido, un trabajo de grado respaldado por el Proyecto Capstone y por la Fundación Canguro (Cera et al., 2021), realizó un análisis minucioso desde diferentes perspectivas al Programa Madre Canguro y su manejo de los costos sobre cada paciente, en donde se pudo concluir que el programa es costo-eficiente para las medidas de peso, talla y el perímetro cefálico de los niños, para el periodo de análisis entre el 2013 y el 2018.

Este y otros análisis adelantados en la materia, han permitido identificar que, como programa especial, el Programa Madre Canguro permite a las familias canguro y a sus neonatos prematuros o de BPN tener en un mismo lugar todo lo indicado en los lineamientos técnicos para la implementación del PMC en Colombia del Ministerio de Salud y Protección Social, asegurando una deserción más baja y una satisfacción de los pacientes. Para el país, es una manera de asegurar que se está haciendo el mínimo con calidad para evitar complicaciones y costos en el futuro de estos niños, y para servicios de rehabilitación y de asistencia social.

Figura 1. El seguimiento ambulatorio en los PMC según los Lineamientos Técnicos Canguro del MinSalud



Fuente. Conferencia Dra. Nathalie Charpak “Organización para la excelencia en salud”, Cartagena, noviembre 2020 (inédito).

En síntesis, dar acceso al MMC a 100% de los niños candidatos a ser tratados con MMC es una estrategia para reducir la mortalidad neonatal e infantil en Colombia, además de ser una forma de disminuir la morbilidad y lograr una intervención temprana para la mejor calidad de vida de estos niños en el corto y mediano plazo.

Método Madre Canguro como herramienta costo-eficiente para la reducción de los índices de morbimortalidad

Para reducir la mortalidad infantil es imprescindible mejorar la atención que se proporciona a las madres y a los recién nacidos. Es necesario centrar los esfuerzos en reducir el número de muertes o complicaciones asociadas al bajo peso al nacer y a la prematuridad. Así, la mayoría de las complicaciones del periodo neonatal son prevenibles, controlables o tratables, y están asociadas con la salud de la mujer, la calidad de la atención de la gestación, del parto y del periodo neonatal (OMS, 2021; World Health Organization & UNICEF, 2018).

En consecuencia, el Método Madre Canguro es reconocido mundialmente como una herramienta accesible que permite reducir no solamente la mortalidad neonatal e infantil de los prematuros y niños de bajo peso al nacer, sino también mejorar la calidad de la sobrevivencia de estos niños frágiles (OMS, 2021; World Health Organization & UNICEF, 2018).

El cuidado de las niñas y los niños prematuros (que son mucho más frágiles) sigue siendo costoso y se requiere de alternativas costo-efectivas. Una de ellas es el Método Madre Canguro (MMC), técnica de cuidado del recién nacido prematuro y de BPN basada en:

1) la Posición Canguro o contacto piel a piel directo entre el niño y su madre 24 horas al día una vez el niño se encuentre estable, 2) la lactancia materna exclusiva si es posible y 3) la salida temprana a casa en posición canguro con un seguimiento ambulatorio estricto al menos durante su primer año de vida [incluso hasta los dos primeros años de vida]. (Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social, 2017, p. 13)

Por su parte, los PMC tienen dos componentes: uno intrahospitalario desde la sala de parto hasta la salida del niño, incluyendo el alojamiento obstétrico, la unidad neonatal y la unidad de cuidados intensivos; y un componente ambulatorio. Todas las instituciones que

atienden partos y atención neonatal deben tener un PMC intrahospitalario estructurado, según los lineamientos técnicos canguro del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes. El PMC ambulatorio se crea como una unidad de atención centralizada para varios hospitales o IPS para tener un número de pacientes suficientes para ser costo-efectivo.

Colombia es pionera en la implementación del PMC y ha obtenido excelentes resultados en la atención oportuna de la madre y el recién nacido. Con ello, se contribuye al logro en la reducción de la morbimortalidad neonatal en el país. El programa también propicia un entorno favorable de protección, estímulo y unión que fortalezca el adecuado crecimiento y desarrollo de los niños.

Beneficios del Programa Madre Canguro

El Programa Madre Canguro (PMC) es el mejor aporte de Colombia a la salud pública mundial en 50 años, reconocimiento que se realizó en el marco del XV Congreso Mundial de Salud Pública en Melbourne, Australia, 2017. “Es la estrategia de oro en el manejo ambulatorio de los recién nacidos prematuros en Colombia (...) La salida precoz en posición canguro con lactancia materna permite disminuir el tiempo de hospitalización, las infecciones severas” (Ministerio de Salud y Protección Social, 2017, p. 2); mejorar la tasa de lactancia materna disminuye la morbimortalidad en esta población y empodera a la madre en los cuidados adecuados con su hijo (Charpak et al., 2020).

En una base de datos no publicada de más de 40.000 niños prematuros o de BPN, la Fundación Canguro ha hecho un monitoreo continuo de estos niños, seguidos en tres PMC, centros de excelencia en MMC (Hospital San Ignacio, Hospital Infantil San José en Bogotá y Programa Canguro Madre Integral en Medellín), que siguen los lineamientos técnicos canguro vigentes del Ministerio de Salud y Protección Social. La Tabla 5 muestra los resultados de seguimiento en una cohorte de 41.975 niños prematuros o de BPN seguidos hasta la edad de 12 meses de edad corregida (se corrige la edad por las semanas de prematuridad) en tres PMC de 2001 a 2019 según los diferentes tipos de aseguramiento en salud.

La deserción de los niños fue de menos del 10% hasta la fase uno del seguimiento (cuando cumplen la edad de 40 semanas de edad gestacional o el término) y de 20% hasta la edad de 12 meses corregido. La mortalidad cuando los niños cumplen la edad de 40 semanas (término normal de un embarazo) o 12 meses de edad corregida, no muestra diferencia según los diferentes niveles socioeconómicos.

Tabla 5. Resultados de seguimiento en 41.975 niños prematuros o con BPN, 2001-2019

Variables evaluadas	Régimen contributivo sin PAC*		Régimen contributivo con PAC		Régimen subsidiado	
	25.143 (59,9%)		4.746 (11,3%)		12.086 (28,8%)	
	N	(%)	N	(%)	N	(%)
Peso al nacer <1000 gramos	754	3.0	214	4.5	338	2.8
Ingreso a UCI	10.208	40.6	1.984	41.8	5.040	41.7
Ventilación mecánica	8.146	32.4	1.429	30.1	1.885	15.6
Infección nosocomial	1.157	4.6	266	5.6	653	5.4
Mortalidad a las 40 semanas	101	0.4	9	0.2	36	0.3
Mortalidad acumulada a los 12 meses	201	0.8	19	0.4	109	0.9
Reingreso acumulado hasta 12 meses	4.174	16.6	764	16.1	3.614	29.9
Lactancia artificial exclusiva a 12 meses	3.921	33.8	701	30.4	3.450	58.3
Lactancia materna mixta a los 12 meses	10.796	66.8	2.496	52.6	6.913	57.2
Retinopatía de la prematuridad	1.006	4.0	152	3.2	254	2.1
Alteración en el desarrollo neurológico	1.835	7.3	489	10.3	1.934	16.0
Desarrollo psicomotor a los 12 meses (normal)	20.768	82.6	4.001	84.3	7.856	65

Variables evaluadas	Régimen contributivo sin PAC*		Régimen contributivo con PAC		Régimen subsidiado	
	25.143 (59,9%)		4.746 (11,3%)		12.086 (28,8%)	
	N	(%)	N	(%)	N	(%)
Edad de la madre (adolescente)	2.112	8.4	195	4.1	3.324	27.5
Educación de la madre (técnica, profesional, posgrado)	11.968	47.6	2.881	60.7	592	4.9

*PAC: Plan de Atención Complementaria.

Fuente. Fundación Canguro. (2020)

Con el Programa Madre Canguro no solo se han encontrado resultados en el corto plazo para incrementar el peso y la talla de los recién nacidos, disminuir la tasa de mortalidad neonatal e infantil, y disminuir las infecciones que pueden sufrir. Adicionalmente, en el mediano plazo de la intervención, se encontró que el PMC tuvo efectos protectores sociales y conductuales significativos y duraderos, incluso dos décadas después (Charpak et al., 2017). Los efectos sobre el coeficiente intelectual y el entorno del hogar todavía estaban presentes, de hecho, los padres canguros “fueron más protectores y cariñosos, lo que se refleja en la reducción del ausentismo escolar y la reducción de la hiperactividad, la agresividad, la externalización y la desviación social, conducta de los adultos jóvenes” (Charpak et al., 2017).

4. Causales de impedimento

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. Y de acuerdo con el artículo 182 de la Constitución Política, en el cual se establece que “Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración”. En este acápite planteamos que frente a los posibles impedimentos que se pudieran presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función legislativa, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

b) Que un beneficio particular es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

c) Que un beneficio actual es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

d) Que un beneficio directo es aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En consecuencia, de encontrar sospecha sobre un posible conflicto de intereses será necesario acudir

al artículo 286 de la Ley 5 de 1992 modificado por el artículo 1 de la ley 2003 de 2019 en el cual se establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

Sin embargo, consideramos que en la discusión y aprobación no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés, dado que se otorgan beneficios o cargos de carácter general. Al respecto el Consejo de Estado en la Sentencia del 5 de agosto de 2003 insistió en que el conflicto de intereses ocurre cuando el beneficio obtenido por el congresista con la aprobación del proyecto de ley no pueda ser catalogado como general, sino de carácter “particular, directo e inmediato”. De manera que, el interés del congresista también puede coincidir y fusionarse con los intereses de los electores, y el presente proyecto es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

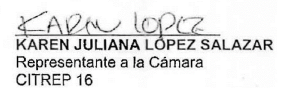
5. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y se solicita a los Honorables Representantes que integran la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 317 de 2022 Cámara, por el cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al programa madre canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer.

Cordialmente,


AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Representante a la Cámara
Partido Histórico


JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Centro Democrático


KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR
Representante a la Cámara
CITREP 16

6. Pliego de modificaciones

Texto original	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
“Por el cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al programa madre canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer.”	“Por el cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al programa madre canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer.”	Sin modificaciones
Capítulo I Disposiciones Generales	Capítulo I Disposiciones Generales	Sin modificaciones

Texto original	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto dictar las disposiciones que permitan garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al Programa Madre Canguro, como una estrategia para asegurar los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer (BPN) en Colombia.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto dictar las disposiciones que permitan garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al Programa Madre Canguro, como una estrategia para asegurar los derechos fundamentales prevalentes a la salud y a la vida de los neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer (BPN) en Colombia.</p>	Se modifica la redacción
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>a) Prematuridad: Estado que define el acto de nacer antes de la semana 37 del período de gestación, independiente del peso.</p> <p>b) Niño de bajo peso al nacer (BPN): Es el niño que nace con un peso inferior a 2500 gramos independiente de la edad gestacional.</p> <p>c) Programa Madre Canguro (PMC), también conocido como Programa Familia Canguro (PFC): es el conjunto de actividades organizadas destinadas a realizar una intervención específica en salud, en este caso la intervención siguiendo el Método Madre Canguro, con un equipo de personal de atención en salud debidamente entrenado y organizado, dentro de una estructura física y administrativa definida.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>a) Prematuridad: Estado que define el acto de nacer antes de la semana 37 del período de gestación, independiente del peso.</p> <p>b) Niño de bajo peso al nacer (BPN): Es el niño que nace con un peso inferior a 2500 gramos independiente de la edad gestacional.</p> <p>c) Programa Madre Canguro (PMC), también conocido como Programa Familia Canguro (PFC): es el conjunto de actividades organizadas destinadas a realizar una intervención específica en salud, en este caso la intervención siguiendo el Método Madre Canguro, con un equipo de personal de atención en salud debidamente entrenado y organizado, dentro de una estructura física y administrativa definida.</p>	Sin modificaciones

Texto original	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
<p>d) El Método Madre Canguro (MMC) es un sistema de cuidados del niño o niña prematuro y/o de bajo peso al nacer, estandarizado y protocolizado, basado en el contacto piel a piel entre el niño prematuro y/o de bajo peso al nacer y su familia, lactancia materna exclusiva cuando es posible y salida precoz a casa en Posición Canguro bajo un seguimiento ambulatorio estricto durante el primer año de edad corregida. El MMC busca empoderar a la madre, a los padres o cuidadores, y transferir gradualmente la capacidad y responsabilidad de ser quien cuide de manera primaria de su infante, satisfaciendo sus necesidades físicas y emocionales.</p>	<p>d) El Método Madre Canguro (MMC) es un sistema de cuidados del niño o niña prematuro y/o de bajo peso al nacer, estandarizado y protocolizado, basado en el contacto piel a piel entre el niño prematuro y/o de bajo peso al nacer y su familia, lactancia materna exclusiva cuando es posible y salida precoz a casa en Posición Canguro bajo un seguimiento ambulatorio estricto durante el primer año de edad corregida. El MMC busca empoderar a la madre, a los padres o cuidadores, y transferir gradualmente la capacidad y responsabilidad de ser quien cuide de manera primaria de su infante, satisfaciendo sus necesidades físicas y emocionales.</p>	
<p>Artículo 3°. Acceso universal y obligatorio al Programa Madre Canguro. El acceso al Programa Madre Canguro de calidad para beneficio de los neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer, será obligatorio con el fin de asegurar el acceso eficaz y universal, que permita garantizar una atención integral, de forma continua y de calidad, en concordancia con los principios del Sistema General de Seguridad Social en salud.</p>	<p>Artículo 3°. Acceso universal y obligatorio al Programa Madre Canguro. El acceso al Programa Madre Canguro de calidad para beneficio de los neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer, será obligatorio con el fin de asegurar el acceso eficaz y universal, que permita garantizar una atención integral, de forma continua y de calidad, en concordancia con los principios del Sistema General de Seguridad Social en salud.</p>	Sin modificaciones

Texto original	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
<p>Artículo 4°. Garantía de acceso. Las diferentes prestadoras de salud y las aseguradoras del régimen contributivo y del régimen subsidiado, deberán garantizar que los niños y niñas prematuros y/o BPN, accedan al Programa Madre Canguro que cumpla con los estándares de calidad dispuestos en los diferentes lineamientos, guías técnicas y disposiciones legales, que den cuenta de una correcta implementación del Método Madre Canguro. El personal médico y las instituciones de naturaleza pública o privada, con independencia de su naturaleza jurídica, que obstaculicen y/o nieguen la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro serán sancionados penal y disciplinariamente.</p>	<p>Artículo 4°. Garantía de acceso. Las diferentes prestadoras de salud y las aseguradoras del régimen contributivo y del régimen subsidiado, deberán garantizar que los niños y niñas prematuros y/o BPN bajo peso al nacer, accedan al Programa Madre Canguro que cumpla con los estándares de calidad dispuestos en los diferentes lineamientos, guías técnicas y disposiciones legales, que den cuenta de una correcta implementación del Método Madre Canguro. El personal médico y las instituciones de naturaleza pública o privada, con independencia de su naturaleza jurídica, que obstaculicen y/o nieguen la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro serán sancionados penal y disciplinariamente.</p>	Se modifica la redacción
<p>Artículo 5°. Promoción del Programa Madre Canguro. El Ministerio de Salud y Protección Social promoverá la promoción, creación, fortalecimiento e implementación obligatoria del Programa Madre Canguro con cobertura total en el territorio nacional, según los lineamientos técnicos publicados por el Ministerio.</p>	<p>Artículo 5°. Promoción del Programa Madre Canguro. El Ministerio de Salud y Protección Social promoverá la promoción, creación, fortalecimiento e implementación obligatoria del Programa Madre Canguro con cobertura total en el territorio nacional, según los lineamientos técnicos publicados por el Ministerio.</p>	Sin modificaciones

Texto original	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
<p>Artículo 6°. Guías de práctica clínica. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica para la implementación de calidad del Método Madre Canguro en las diferentes prestadoras de salud, así como en las aseguradoras del régimen contributivo y del régimen subsidiado.</p>	<p>Artículo 6°. Guías de práctica clínica. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica para la implementación de calidad del Método Madre Canguro en las diferentes prestadoras de salud, así como en las aseguradoras del régimen contributivo y del régimen subsidiado.</p>	
<p>Artículo 7°. Regulación de la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro. Con el fin de regular la prestación del servicio de salud en el Programa Madre Canguro, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo a sus funciones, establecerá:</p> <p>a) Los lineamientos para que el Programa Madre Canguro se adapte a las necesidades del territorio nacional y sus diversidades, teniendo en cuenta los criterios y la autonomía del Sistema Indígena de Salud Propio Intercultural (SISPI).</p> <p>b) Los requisitos y el procedimiento para garantizar el funcionamiento integral del Programa Madre Canguro teniendo en cuenta criterios poblacionales, epidemiológicos, financieros y socioeconómicos.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo dispuesto en la presente Ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 7°. Regulación de la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro. Con el fin de regular la prestación del servicio de salud en el Programa Madre Canguro, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo a sus funciones, establecerá:</p> <p>a) Los lineamientos para que el Programa Madre Canguro se adapte a las necesidades del territorio nacional y sus diversidades, teniendo en cuenta los criterios y la autonomía del Sistema Indígena de Salud Propio Intercultural (SISPI).</p> <p>b) Los requisitos y el procedimiento para garantizar el funcionamiento integral del Programa Madre Canguro teniendo en cuenta criterios poblacionales, epidemiológicos, financieros y socioeconómicos.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo dispuesto en la presente Ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	Se elimina párrafo, ya que la obligación es inmediata y no es necesario poner periodo de aplicación en este artículo.

Texto original	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
<p>Artículo 8°. Seguimiento de la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud realizará las funciones de vigilancia y control del Programa Madre Canguro, en aras de garantizar que este se desarrolle en condiciones de calidad conforme las guías, los lineamientos y la evidencia científica aportada.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 8°. Seguimiento de la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro. La Superintendencia Nacional de Salud realizará las funciones de vigilancia y control del Programa Madre Canguro, en aras de garantizar que este se desarrolle en condiciones de calidad conforme las guías, los lineamientos y la evidencia científica aportada.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se elimina párrafo, ya que la obligación es inmediata y no es necesario poner periodo de aplicación en este artículo.</p>
<p>Artículo Nuevo.</p>	<p>Artículo 9°. El Ministerio de Salud y Prestación Social reglamentará lo dispuesto en la presente Ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia.</p>	<p>Se agrega artículo, para referir los términos de reglamentación.</p>
<p>Artículo 9°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en la presente ley, serán aplicables en todo el territorio nacional en instituciones que intervengan de forma directa o indirecta en la prestación del Programa Madre Canguro.</p>	<p>Artículo 9° Artículo 10. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional en instituciones que intervengan de forma directa o indirecta en la prestación del Programa Madre Canguro.</p>	<p>Modificación de orden numérico</p>
<p>Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10 Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Modificación de orden numérico</p>

7. Texto propuesto para primer debate

PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2022

por el cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al Programa Madre Canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto dictar las disposiciones que permitan garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al Programa Madre Canguro, como una estrategia para asegurar los derechos prevalentes a la salud y a la vida de los neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer (BPN) en Colombia.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Prematuridad: Estado que define el acto de nacer antes de la semana 37 del período de gestación, independiente del peso.

b) Niño de bajo peso al nacer (BPN): Es el niño que nace con un peso inferior a 2500 gramos independiente de la edad gestacional.

c) Programa Madre Canguro (PMC), también conocido como Programa Familia Canguro (PFC): es el conjunto de actividades organizadas destinadas a realizar una intervención específica en salud, en este caso la intervención siguiendo el Método Madre Canguro, con un equipo de personal de atención en salud debidamente entrenado y organizado, dentro de una estructura física y administrativa definida.

d) El Método Madre Canguro (MMC): es un sistema de cuidados del niño o niña prematuro y/o de bajo peso al nacer, estandarizado y protocolizado, basado en el contacto piel a piel entre el niño prematuro y/o de bajo peso al nacer y su familia, lactancia materna exclusiva cuando es posible y salida precoz a casa en Posición Canguro bajo un seguimiento ambulatorio estricto durante el primer año de edad corregida. El MMC busca empoderar a la madre, a los padres o cuidadores, y transferir gradualmente la capacidad y responsabilidad de ser quien cuide de manera primaria de su infante, satisfaciendo sus necesidades físicas y emocionales.

Artículo 3°. Acceso universal y obligatorio al Programa Madre Canguro: El acceso al Programa Madre Canguro de calidad para beneficio de los neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer, será obligatorio con el fin de asegurar el acceso eficaz y universal, que permita garantizar una atención integral, de forma continua y de calidad, en concordancia con los principios del Sistema General de Seguridad Social en salud.

Parágrafo. Las características y disposiciones para la implementación del Programa Madre Canguro se encuentran reglamentadas mediante las orientaciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en los Lineamientos Técnicos para la implementación del Programa Madre Canguro, con énfasis en la nutrición del neonato prematuro o de bajo peso al nacer.

Artículo 4°. Garantía de acceso. Las diferentes prestadoras de salud y las aseguradoras del régimen contributivo y del régimen subsidiado, deberán garantizar que los niños y niñas prematuros y/o bajo peso al nacer, accedan al Programa Madre Canguro que cumpla con los estándares de calidad dispuestos en los diferentes lineamientos, guías técnicas y disposiciones legales, que den cuenta de una correcta implementación del Método

Madre Canguro. El personal médico y las instituciones de naturaleza pública o privada, con independencia de su naturaleza jurídica, que obstaculicen y/o nieguen la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro serán sancionados penal y disciplinariamente.

Artículo 5°. Promoción del Programa Madre Canguro. El Ministerio de Salud y Protección Social promoverá la promoción, creación, fortalecimiento e implementación obligatoria del Programa Madre Canguro con cobertura total en el territorio nacional, según los lineamientos técnicos publicados por el Ministerio.

Artículo 6°. Guías de práctica clínica. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica para la implementación de calidad del Método Madre Canguro en las diferentes prestadoras de salud, así como en las aseguradoras del régimen contributivo y del régimen subsidiado.

Artículo 7°. Regulación de la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro. Con el fin de regular la prestación del servicio de salud en el Programa Madre Canguro, el Ministerio de Salud y Prestación Social, de acuerdo a sus funciones, establecerá:

a) Los lineamientos para que el Programa Madre Canguro se adapte a las necesidades del territorio nacional y sus diversidades, teniendo en cuenta los criterios y la autonomía del Sistema Indígena de Salud Propio Intercultural (SISPI).

b) Los requisitos y el procedimiento para garantizar el funcionamiento integral del Programa Madre Canguro teniendo en cuenta criterios poblacionales, epidemiológicos, financieros y socioeconómicos.

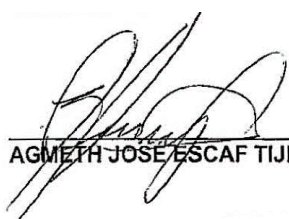
Artículo 8°. Seguimiento de la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro. La Superintendencia Nacional de Salud realizará las funciones de vigilancia y control del Programa Madre Canguro, en aras de garantizar que este se desarrolle en condiciones de calidad conforme las guías, los lineamientos y la evidencia científica aportada.

Artículo 9°. Periodo de reglamentación. El Ministerio de Salud y Prestación Social reglamentará lo dispuesto en la presente Ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 10. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en la presente ley, serán aplicables en todo el territorio nacional en instituciones que intervengan de forma directa o indirecta en la prestación del Programa Madre Canguro.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

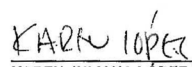


AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO

Representante a la Cámara
Pacto Histórico



JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Centro Democrático



KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR
Representante a la Cámara
CITREP 16

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2022 CÁMARA, 84 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre Subvenciones a la pesca” adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022.

Contenido de informe de ponencia:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

II. OBJETO Y ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

III. ANÁLISIS EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

IV. PROBLEMÁTICA DE LA PESCA PERJUDICIAL MARINA EN COLOMBIA (PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGULADA - INDNR) / ALGUNOS DATOS SOBRE EL SECTOR PESQUERO MARINO EN COLOMBIA

V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2022 CÁMARA, 84 DE 2022 SENADO.

VI. CONTENIDO DEL ACUERDO DE SUBVENCIONES A LA PESCA MARINA DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (ASPM-OMC)

VII. ANÁLISIS PRINCIPALES COMPONENTES NORMATIVOS DEL ASPM-OMC VIII: CONCEPTO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE LA AUNAP-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (MADR)

IX. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL PROYECTO

X. CONCLUSIONES

XI. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES ÉTNICAS

XII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

XIII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

XIV. PROPOSICIÓN

XV. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2022 CÁMARA, 84 DE 2022 SENADO.

El Informe de Ponencia de este proyecto de ley se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Acuerdo sobre subvenciones a la pesca fue adoptado el 17 de junio de 2022 en la Duodécima Conferencia Ministerial (CM12) de la Organización Mundial del Comercio (en adelante, “OMC”) en Ginebra (Suiza), el cual tiene por objeto prohibir las subvenciones a la pesca perjudiciales por cuanto constituyen un factor relevante en el agotamiento de las poblaciones de peces en el mundo¹.

El 29 de julio de 2022, el Gobierno del presidente Iván Duque, a través de las ministras de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, presentó a la Secretaría General del Senado de la República

¹ Organización Mundial del Comercio (OMC), (2022). Hoja informativa. Acuerdo sobre subvenciones a la pesca, p. 1. Obtenido de: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/rulesneg_s/fish_s/fish_s.htm

el Acuerdo mencionado y el Proyecto de ley con su correspondiente exposición de motivos.

En cumplimiento del artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el Proyecto de ley 84 de 2022 Senado, fue publicado oficialmente en la *Gaceta del Congreso* número 892 de 8 de agosto de 2022. El informe de ponencia en primer debate en Senado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1320 de 2022, y se aprobó en primer debate en sesión de la Comisión Segunda Constitucional Senado el día 2 de noviembre de 2022. El informe de ponencia en segundo debate en Senado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1462 de 2022, y se aprobó por unanimidad el texto definitivo, sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de diciembre de 2022, texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1708 de 2022.

El Proyecto de ley número 329 de 2022 Cámara, fue radicado el día 19 de diciembre de 2022 en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representante. Para el primer debate fueron designadas como Coordinadoras ponentes las honorables Representantes *Mary Anne Perdomo Gutiérrez y Elizabeth Jay-Pang Díaz*, y como ponentes a los honorables Representantes *Jhoany Carlos Alberto Palacios y Alexander Guarín Silva*, mediante oficio CSCP - 3.2.02.784/2023 (IS) del 15 de marzo de 2023.

II. OBJETO Y ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 329 de 2022 Cámara y 84 de 2022 Senado, tiene por objeto aprobar el “*Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca*”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022².

El Proyecto de ley consta de tres (3) disposiciones normativas. Mediante su artículo primero se aprueba el Protocolo de enmienda al Acuerdo de Marrakech a través del cual se inserta el Acuerdo sobre subvenciones a la pesca. En el artículo segundo, conforme a la Ley 7ª de 1944, la aprobación del Protocolo sólo obligará a Colombia a partir del perfeccionamiento del vínculo internacional, el cual se alcanza con los actos de ratificación por parte del gobierno nacional. Por último, el artículo tercero establece la vigencia de la ley a partir de la publicación de la ley³.

Se menciona en la ponencia y durante el debate que tuvo trámite en Senado, sobre la importancia del Acuerdo por la condición bioceánica de Colombia, y la relevancia que para los territorios marítimos y costeros del país implica su ratificación, en tanto va dirigido a la prohibición de subvenciones a la pesca perjudicial marina contribuyendo, de este modo, a la protección de los recursos marinos y el desarrollo de la pesca nacional.

III ANÁLISIS EXPOSICIÓN DE MOTIVOS⁴

La exposición de motivos que sustenta el Proyecto de ley está conformada por cinco (5) apartados. Primero, una introducción que hace referencia general al Acuerdo Internacional de Subvenciones a la Pesca Marina (en adelante, ASPM) que se pretende aprobar, señalando que el ASPM es un desarrollo del Mandato del Programa de

Trabajo de Doha para el Desarrollo de la OMC, que se encuentra en la Declaración Ministerial de Doha al igual que en la Declaración Ministerial de Hong Kong. En el segundo, se realiza una explicación de la naturaleza, funciones y funcionamiento de la OMC. De igual modo, se presenta una breve trayectoria de Colombia como miembro de la Organización y el papel protagónico del país en la última fase de la negociación del Acuerdo referido. En el tercero se presenta el contexto, los antecedentes y el contenido tanto del Protocolo de enmienda como del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca. En el cuarto se analiza el cumplimiento de los principios, criterios y fines constitucionales establecidos para la negociación y suscripción de convenios y tratados internacionales por parte del Estado Colombiano. Por último, se explican los beneficios para Colombia de aprobar el **Proyecto de ley 329 de 2022 Cámara, 84 de 2022 Senado, por medio del cual se adopta el Protocolo de enmienda al Acuerdo de Marrakech consistente en el Acuerdo de subvenciones a la pesca marina.**

Por el objeto del proyecto de ley el análisis de la exposición de motivos se centrará en los tres últimos apartados.

• **Contexto, antecedentes y contenido del Protocolo de enmienda y del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca.** Se destaca que las negociaciones del Acuerdo se iniciaron desde 2001 las que estuvieron estancadas durante 15 años, dándose un nuevo impulso a partir de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de 2015. El Acuerdo va encaminado al cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 14.6 relacionado con la eliminación de las *subvenciones de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada* (INDNR) a partir del cual la negociación del Acuerdo debe tener un trato especial y diferenciado para los países en desarrollo. En este sentido, vía la OMC se dispone también normas de conservación de recursos naturales marinos.

En cuanto el contenido del Protocolo se hace expresa alusión como mecanismo de enmienda para incluir el Acuerdo como anexo integral del Acuerdo constitutivo de la OMC con el propósito de concederle fuerza vinculante al Acuerdo de subvenciones a la pesca. El Protocolo no autoriza la formulación de reservas por parte de ningún miembro. Su vigencia comienza a operar una vez haya sido aceptada por las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Organización. Y se establece a la directora general de la OMC como depositaria de los instrumentos de ratificación o aceptación.

Por otro lado, se indica que el objeto del Acuerdo es eliminar las *subvenciones a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada* (INDNR), a la pesca de poblaciones en estado de sobrepesca y sobreexplotación y la *pesca en las aéreas de alta mar no reguladas*. En cuanto su alcance, se destaca que la acuicultura y la pesca continental no están contempladas como ámbito de aplicación del Acuerdo, al igual que los contratos entre gobiernos de acceso a pesquerías y sus correspondientes pagos no son consideradas subvenciones; dejando claro que los subsidios serán atribuidos a los Estados que los concedan independiente del pabellón o nacionalidad del receptor.

En general, la exposición de motivos hace un recuento de las disposiciones normativas del Acuerdo. Allí se resaltan las disposiciones sobre las definiciones de términos utilizados en el Acuerdo a partir de acepciones ya acordadas y empleadas internacionalmente para evitar interpretaciones diversas sobre el asunto. El artículo tercero (3º) es uno de los pilares del Acuerdo por cuanto contempla las disciplinas que fomentan la pesca perjudicial.

² Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2022). Ponencia Proyecto de Ley 84 Senado. Bogotá.

³ Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2022). Ponencia Proyecto de Ley 84 Senado. Bogotá.

⁴ *Ibíd.*

La exposición presenta el siguiente orden del Acuerdo. En el artículo 3° se establece lo que constituye pesca INDNR, las condiciones de hecho que activarán la prohibición de subvenciones, la obligación de informar al Comité de la OMC la decisión final sobre pesca INDNR, la sanción aplicable y su duración. En el artículo 5° la obligación de los Estados Parte del ASB que otorguen subvenciones de notificar las medidas adoptadas para implementar la prohibición principal. También se destaca el reconocimiento y relación del ASB con el *Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto*. De igual modo, también se señala la obligación que surge para los Estados miembros de aplicar sus propios procedimientos administrativos, decretos y leyes con miras a garantizar la efectividad operativa de las disposiciones. Otro elemento destacado por la exposición de motivos son las denominadas cláusulas de paz para los países en desarrollo mediante las cuales se conceden una especie de periodo de gracia de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigor del ASP, para permitir la implementación de las medidas.

De igual forma, otros componentes reseñados, es el relacionado con el mecanismo de financiación voluntario de la OMC para apoyo de asistencia técnica (artículo 7), la creación del Comité de Subvenciones a la Pesca, el examen anual del funcionamiento del instrumento y del Comité y el examen periódico para evaluar la efectividad del ASP. Por último, se indican las excepciones a la prohibición en los casos de desastres y, sin ser excepción, lo relativo al principio de moderación en las subvenciones en los casos en que se desconozca el estado de las poblaciones de peces.

Finalmente, la exposición de motivos presenta con claridad que ninguna de las obligaciones y medidas derivadas del ASPM-OMC afectará de ninguna manera las limitaciones de las fronteras marítimas, ni las cuestiones por reivindicaciones territoriales, ni otorgan nuevas competencias de las que ya tienen a las OROP/AROP (Organización Regional de Ordenación Pesquera/ Arreglo Regional de Ordenación Pesquera).

• **Cumplimiento de los principios, criterios y fines constitucionales establecidos para la negociación y suscripción de convenios y tratados internacionales por parte del Estado Colombiano.** Aquí se hace referencia a los principios-criterios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional que el gobierno nacional debe observar al momento de la celebración de acuerdos internacionales. En este sentido, afirma la exposición de motivos que, el ASP cumple con el **principio-criterio de equidad** en la medida que está dirigido a prohibir y eliminar del comercio global las subvenciones a la pesca perjudicial como una práctica que se encamina a reproducir y profundizar las asimetrías de desarrollo económico, procurando tratamiento diferenciados para los países en desarrollo y menos adelantados. En relación íntima con el anterior, evaluado el ASP en su integridad, **el principio de reciprocidad** también se cumpliría al establecerse una mutua correspondencia de ventajas y concesiones de los miembros de la OMC, que no implican para Colombia asumir condiciones desfavorables. Finalmente, señala la exposición, que el **criterio de conveniencia nacional** se cumple al permitir, vía aprobación del ASP, el interés nacional y general del crecimiento económico con la explotación limitada, sostenible y protegida de los recursos marinos.

Por otro lado, **sobre la consulta previa a las comunidades étnicas en la exposición de motivos se indica que no se requiere de la misma** en la medida que el ASP-OMC no afecta de manera directa a los territorios de

aquellas “ni ocasionan desmedro de la integridad cultural, social y económicas de tales etnias”⁵.

• **Beneficios para Colombia de aprobar el Proyecto de ley número 329 de 2022 Cámara, 84 de 2022 Senado.** En este aparte se reseña la participación activa de Colombia en las negociaciones del ASP, haciendo parte del grupo de países latinoamericanos “6Lat” (con Argentina, Costa Rica, Panamá, Perú y Uruguay) el cual, desde 2017, presentó una proposición que sirvió de punto de partida de disposiciones. De manera expresa detalla la exposición de motivos que Colombia se reservó “el necesario espacio regulatorio para efectos de poder desarrollar su pesca, tanto artesanal como industrial”⁶ con el fin de explotar las cuotas que le corresponden al país en la OROP y de generar empleo en las poblaciones costeras⁷,

Se destaca, así mismo, el establecimiento de la Mesa Nacional de Negociaciones para el ASP en el que se encontraron expertos técnicos y jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Pesca (AUNAP), más sectores privados y de organizaciones sociales.

Para terminar, conforme la justificación del proyecto de ley, Colombia alcanzó los seis objetivos trazados: 1) Acordar disciplinas estrictas que prohíban las subvenciones. 2) Reforzar la lucha contra la pesca perjudicial. 3) Limitar al máximo los subsidios dañinos de grandes potencias. 4) Reconocer las asimetrías de capacidades materiales de los miembros. 5) Preservar el espacio regulatorio necesario. 6) Brindar mayor nivel de transparencia de las OROP.

IV. PROBLEMÁTICA DE LA PESCA PERJUDICIAL MARINA EN COLOMBIA

(Pesca Ilegal, No Declarada y No Regulada - INDNR) / ALGUNOS DATOS SOBRE EL SECTOR PESQUERO MARINO EN COLOMBIA.

De acuerdo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Fundación Mar Viva, en un informe realizado en el año 2016 considerado como el primer *diagnóstico de esta problemática en el territorio marino nacional* (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios; Fundación MarViva, 2016), la ubicación geoestratégica de Colombia lo convierte en el único Estado de Suramérica con amplios territorios marinos costeros en ambos océanos, por lo cual las actividades y usos de los espacios marinos constituye un tema de especial relevancia.

(...) por la ubicación del país el aprovechamiento de los recursos marinos solo es viable de manera multiespecífica, ya que varias especies de recursos pesqueros comparten un mismo hábitat, distribución y patrones de comportamiento, que hacen supuestamente imposible direccionar y ordenar el esfuerzo en un solo recurso pesquero⁸ (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios; Fundación MarViva, 2016).

5 Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2022). Ponencia Proyecto de Ley 84 Senado. Bogotá.

6 *Ibíd.*

7 *Ibíd.*

8 El texto referido si bien hace relación a la pesca incidental y/o pesca de descarte, menciona características de los recursos marinos derivadas de la ubicación geoestratégica de Colombia que son necesarias considerar para un mejor entendimiento de las actividades de la pesca perjudicial en Colombia y del Acuerdo de Subvenciones a la Pesca (ASP) marina suscrito por el gobierno del presidente Duque.

Este elevado nivel de diversidad biológica implica una abundancia relativamente baja de cada especie. Las cosechas de pescado son, por ende, relativamente modestas (en comparación con países vecinos como Perú, por ejemplo) y los ecosistemas son particularmente frágiles (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), 2016).

No obstante, aún bajo esta condición objetiva, no hemos logrado una explotación sostenible de dichos recursos marinos que potencien a Colombia en el sistema internacional y nos permita alcanzar, de paso, un mayor bienestar para la población insular, costera y del interior del país.

Pese a los esfuerzos aunados de organizaciones institucionales tales como la Comisión Colombiana del Océano, la Dirección Marítima (DIMAR), la Armada Nacional de Colombia (ARC) y la Escuela Superior de Guerra (ESDEG), aquel hecho puede obedecer a la ausencia de una conciencia marítima suficiente por parte del país, que contrasta con el espíritu andino de la Nación resultado de los procesos de asentamiento poblacional concentrados en esta región del país.

Siguiendo el Informe, de acuerdo a la gestión institucional relacionada con los procesos sancionatorios de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), entre los años 2010 a 2014 la pesca ilegal en Colombia se presentó en mayor medida en el océano Pacífico (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios; Fundación MarViva, 2016). El 61% de las investigaciones por esta actividad se radicaron allí, frente al 31 % ubicadas en el océano Atlántico - Mar Caribe. En cuanto a las sanciones, el 96 % se localizaron en el océano Pacífico y tan solo el 4 % en el Atlántico (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios; Fundación MarViva, 2016).

Este dato se compagina con los registros de solicitud de permisos para la pesca artesanal marina. De 2013 a 2015 los departamentos que más solicitudes de permisos presentaron, en orden descendente, fueron: Nariño, Valle del Cauca, Chocó y Cauca; siendo el primero donde más se otorgaron permisos para el desarrollo de dicha actividad (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios; Fundación MarViva, 2016). Así, durante el año 2013, mientras para el océano Atlántico - Mar Caribe se otorgaron 42 % de los permisos, en el océano Pacífico se concedió el 58 %. Para el año 2014, el 44 % y el 56 %, respectivamente. Y para el año 2015, el 43 % y el 57 % (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios; Fundación MarViva, 2016).

De igual modo, los indicadores anteriores también se ajustan a los permisos otorgados por las autoridades de pesca en Colombia a embarcaciones extranjeras para las operaciones de pesca industrial durante los años que abarca el informe. De acuerdo a la nacionalidad de las embarcaciones extranjeras con permisos otorgados, los países que más frecuentan los espacios marinos en Colombia fueron: Ecuador (134), Honduras (127), Panamá (69), seguidos de Japón (33) y Nicaragua (27) (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios; Fundación MarViva, 2016).

Por último, otros indicadores también nos apuntan a la tendencia señalada sobre la concentración en nuestro océano Pacífico de las actividades de pesca ilegal y perjudicial en Colombia. De acuerdo a las retenciones a embarcaciones por presuntas actividades de pesca ilegal realizadas por la Armada Nacional de Colombia, entre los años 2002 a 2014, el 62% de las retenciones se efectuaron en el océano Pacífico y el 38% en el Atlántico. El 73% de las embarcaciones retenidas eran extranjeras, mientras el 27% eran nacionales. De las primeras, el

42% eran de Ecuador, el 14,70% no se determinó su nacionalidad, el 6,70% de Honduras y el 5,70% de Costa Rica (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios; Fundación MarViva, 2016).

Para la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Fundación Mar Viva (...) se puede apreciar que el Estado a través de las entidades competentes ya sea en materia pesquera, ambiental o militar, debe prestar especial atención a las problemáticas presentadas en el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo y el Parque Nacional Natural Gorgona, toda vez que los eventos que (...) y cifras otorgadas por la UAESPNN⁹ demuestran una mayor realización de actividades relacionadas con la pesca ilegal en dichas áreas protegidas (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios; Fundación MarViva, 2016).

Estos datos nos indican que la pesca perjudicial en Colombia se ubica en mayor medida en el océano Pacífico con un mayor peso de las embarcaciones de origen extranjero, "(...) situación que hace más compleja la problemática al trascender el ámbito nacional" (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios; Fundación MarViva, 2016) debiendo aunar esfuerzos, en especial, con los Estados vecinos territoriales marítimos del Pacífico occidental latinoamericano.

Lo anterior va en sintonía con datos del informe "*La pesca en Colombia: del agua a la mesa. Hacia dónde van nuestros océanos*", publicado en 2019 por Conservación Internacional Colombia y WWF Colombia. Según la publicación, en Colombia coexisten la pesca industrial, con embarcaciones de más de 10 metros (mts) de eslora y equipos tecnológicos que le permiten mayor autonomía y alcance en aguas marinas; y la artesanal o de pequeña escala, que realiza operaciones manuales y con embarcaciones de poca autonomía que, por lo mismo, generalmente trabajan cerca de la línea costera y es ejercida por comunidades locales (Conservación Internacional Colombia; WWF Colombia, 2019). De acuerdo a la clasificación por el tipo de pesca, su arte de pesca y patente registrada realizada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) en el océano Pacífico colombiano se encontraban registradas 109 motonaves que representaban el 60,2% de la flota nacional, para la fecha de la publicación; mientras en el Mar Caribe un total de 72 motonaves, que representaban alrededor del 39,8% (Conservación Internacional Colombia; WWF Colombia, 2019).

Los pescadores artesanales principalmente se dedican al pescado para el consumo local y, en aguas interiores, de especies ornamentales para la exportación (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), 2016). Según datos del MADR y la AUNAP, para 2014 en Colombia existían entre 67.000 y 150.000 pescadores artesanales de los cuales alrededor de un tercio trabajaría en la costa y dos tercios operaría en aguas interiores (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), 2016):

(...) los empleos indirectos en actividades conexas -tales como procesamiento, aterrizaje de pescado, mantenimiento de embarcaciones, transporte, comercio, y servicios- acercan el empleo total asociado con la pesca y la acuicultura a 1,5 millones de personas, (...) Esta cifra es un poco más del 5% del empleo nacional (...) actividades pesqueras y acuícolas [que] se encuentran en algunas de las regiones más pobres de Colombia (...) la mitad de las personas que participan en la producción

⁹ Unidad Administrativa Especial Parques Naturales de Colombia.

pesquera y acuícola tienen solo un nivel de educación básica primaria y casi una quinta parte son analfabetos (...) Más de tres cuartas partes ganan menos del salario mínimo legal (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), 2016).

Por su parte, alrededor de 10.000 a 15.000 empleos adicionales directos estaban vinculados a la pesca industrial, la cual tiene por objetivo principal el atún y el camarón en gran medida con destino a exportación (OCDE). Para 2013, en total las exportaciones del sector pesca y acuicultura en Colombia ascendieron a USD 150 millones, siendo sus principales destinos de exportación la Zona Franca de Cartagena, Estados Unidos, España, Francia y Ecuador (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), 2016). “Los principales destinos de exportación del atún colombiano son Estados Unidos (68%) y la Unión Europea, con una mayor participación de Italia dentro de la Unión (39 %)”

Tratándose del Pacífico,

la flota arrastrera industrial de camarón se clasifica en camarón de aguas someras (CAS, hasta una profundidad de 40 brazas, 72 m), donde se aprovechan principalmente el camarón blanco o langostino (*Penaeus occidentalis*), camarón tití (*Xiphopenaeus riveti*) y camarón tigre (*Rimapenaeus byrdi*); y la otra como camarón de aguas profundas (CAP, hasta una profundidad mayor a las 40 brazas), donde se aprovechan principalmente el camarón pink (*Farfantepenaeus brevis*), camarón coliflor (*Solenocera agassizi*) y camarón café (*Farfantepenaeus californiensis*) (...) industria del Pacífico ejerce su actividad sobre el recurso CAS (Conservación Internacional Colombia; WWF Colombia, 2019).

De acuerdo al informe de Conservación Internacional Colombia y WWF Colombia en el

segundo semestre de 2018 las estimaciones de los desembarcos de la pesca artesanal en Colombia se distribuyeron, entre pesca marina litoral y pesca continental en cuencas hidrográficas, así:

Tabla 1. Desembarcos artesanales (t), por cuenca o litoral y mes (período julio-diciembre de 2018).

Cuenca o litoral	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total	Porc.
Pacífico	2.473.2	2.133.0	2.442.3	2.153.9	2.566.6	1.975.0	1.3744.0	37.7%
Río Magdalena	1.349.3	1.495.2	1.503.5	1.513.0	1.453.8	2.466.0	9.780.8	26.8%
Caribe	947.6	1.373.4	1.110.2	1.364.2	1.101.7	1.021.8	6.919.0	19.0%
Orinoquia	263.9	355.2	472.7	464.1	451.7	538.8	2.546.4	7.0%
Río Sinú	150.4	175.0	218.3	336.5	268.5	269.5	1.416.2	3.9%
Amazonia	220.9	196.0	184.2	244.3	223.5	170.8	1.239.8	3.4%
Río Atrato	86.2	124.5	110.7	108.0	121.5	269.3	820.2	2.2%
Total general	5.491.4	5.852.3	6.042.0	6.184.1	6.187.3	6.711.4	36.468.4	100.0%

Fuente: SEPEC

Fuente: Imagen tabla tomada de << La pesca en Colombia: del agua a la mesa. Hacia dónde van nuestros océanos >> (Conservación Internacional Colombia; WWF Colombia, 2019) el cual referencia como fuente al SEPEC (Servicio Estadístico Pesquero Colombiano) <https://wwf.panda.org/es/?359430/La-pesca-en-Colombia-del-agua-a-la-mesa>

Así, según la OCDE (2016), para 2012 la contribución del sector de pesca y acuicultura en Colombia representó menos del 0,2% del PIB. Este dato se relaciona con las conclusiones de Conservación Internacional Colombia y la WWF Colombia para el año 2019 en relación a la pesca artesanal y la estadística monetaria del sector:

A pesar de la gran relevancia socioeconómica para los pobladores de las comunidades del país y de su marcada incidencia en la seguridad alimentaria de dichas comunidades y su entorno, se desconocía la valoración monetaria de los desembarcos pesqueros artesanales. De hecho, tradicionalmente el aporte de esta actividad a la economía nacional ha sido subvalorado, debido en gran parte al desconocimiento de los principales indicadores económicos de esta actividad (Conservación Internacional Colombia; WWF Colombia, 2019)

(Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), 2019).

En el caso del atún, el 86% de los desembarques totales correspondió a las especies aleta amarilla (*Thunnus albacares*) y barrilete (*Katsuwonus pelamis*), siendo la mayor captura de estas especies realizada en el Pacífico, pero desembarcada en los puertos de Barranquilla y Cartagena para un total en 2017 de 23.837 toneladas (ton), de las cuales el 99 % correspondió a capturas por flota industrial (Conservación Internacional Colombia; WWF Colombia, 2019).

Por el lado de la pesca de camarón, para 2018 “las pesquerías de crustáceos en el Caribe aportan el 14% de los desembarques (...) en mayor proporción proveniente de la pesca artesanal (...) dirigida al camarón blanco (*Litopenaeus schmitti*) y camarón rosado (*Farfantepenaeus notialis*)” (Conservación Internacional Colombia; WWF Colombia, 2019).

Por último, sobre el estado general de las especies marinas objeto de pesca en Colombia, en el informe de la OCDE (2016) nos alerta al afirmar que:

Se dice que más de la mitad de las especies marinas para las que se encontró información para este estudio son sobreexplotadas. Un tercio de estas especies son plenamente explotadas; es decir, capturadas en la vecindad del rendimiento máximo sostenible (RMS). El RMS es el máximo anual de capturas que pueden ser tomadas de manera sostenible de una población de peces sin comprometer la productividad de esa población. Las reservas sobreexplotadas y plenamente explotadas de Colombia constituyen por tanto las existencias de la inmensa mayoría de las poblaciones actualmente capturadas (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), 2016).

Esta afirmación es preocupante si se tiene en cuenta que conforme al mismo estudio “Hay una ausencia crítica de estadísticas confiables, las cuales son necesarias para caracterizar el sector pesquero y acuícola de Colombia. (...) La naturaleza principalmente informal de la producción de la acuicultura y pesca en Colombia y la dispersión de los pescadores y acuicultores en todo el país explican en parte esta situación” (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), 2016).

Finalmente, a modo de conclusión, los datos nos presentan que la actividad pesquera marina en Colombia se encuentra concentrada en el litoral Pacífico, que es de tipo industrial, en menor medida artesanal, esta última para el consumo propio, comunitario y local; que tiene al atún y el camarón como especies principales de pesca, con destino fundamental a la exportación y que, la inmensa mayoría de las especies sobre las que se practica la pesca, se encuentran en estado de sobreexplotación y plenamente explotadas. Que, no obstante, la pesca sea en el Pacífico los desembarques se realizan en los puertos del litoral caribe colombiano, práctica inducida, probablemente, por la atracción de la mejor capacidad de infraestructura de sus puertos, en comparación a los lugares de desembarque del Pacífico, y por los destinos de exportación hacia Occidente.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2022 CÁMARA, 84 DE 2022 SENADO¹⁰

El Proyecto de ley número 329 de 2022 Cámara, 84 de 2022 Senado, cuenta con tres artículos. Mediante el primero de ellos se decreta que se apruebe el Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022. El segundo dispone que, conforme con el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, una vez se perfeccione el vínculo internacional aquel obligará a Colombia. Y el tercero ordena que la presente ley regirá a partir de su publicación.

VI. CONTENIDO DEL ACUERDO DE SUBVENCIONES A LA PESCA MARINA DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (ASPM-OMC)¹¹.

En la siguiente tabla se muestra un resumen de los componentes normativos del ASPM-OMC y una referencia a su contenido:

COMPONENTES NORMATIVOS	CONTENIDO
Declaración Ministerial 17 junio 2022. Conferencia Ministerial. Duodécimo periodo de sesiones (12-15 junio 2022). Ginebra, Suiza.	-Recordando que en la anterior Conferencia Ministerial de 2017 (Buenos Aires) se acordó

¹⁰ Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2022). Proyecto de Ley 84 Senado, Bogotá.

¹¹ Ibíd.

COMPONENTES NORMATIVOS	CONTENIDO
	-Que se adoptaría disciplinas amplias y eficaces que prohíba las subvenciones a la sobrepesca, sobrecapacidad y la pesca INDNR -A partir del reconocimiento de trato diferenciado a los países en desarrollo y menos adelantados. -Protocolo de Enmienda queda adoptado y se somete a la aceptación de los miembros -El Grupo de Negociación sobre las Normas proseguirá las negociaciones sobre aspectos pendientes con miras a formular recomendaciones a la Decimotercera Conferencia Ministerial de la OMC. -Vigencia del protocolo será enmendado el Acuerdo de Marrakech (Acuerdo de la OMC) insertado en el Anexo 1°.
Primera Parte -Apéndice- Protocolo de Enmienda	- Abierto a la aceptación de los miembros - No se permite reservas al Protocolo - Entrada en vigencia de conformidad con el artículo X del Acuerdo de la OMC - Registrado de conformidad con artículo 102 de la Carta ONU.
Segunda Parte -Anexo- Acuerdo de Subvenciones a la Pesca	Anexo
Artículo 1°	Alcance. Pesca de captura marina salvaje y actividades de pesca en el mar.
Artículo 2°	Definiciones. Peces o pescado / Pesca / Actividades relacionadas con la pesca / Buque / Operador.
Artículo 3°	Subvenciones que contribuyen a la pesca ilegal, no declarada y no regulada (INDNR)
Artículo 4°	Subvenciones respecto a las poblaciones sobreexplotadas.
Artículo 5°	Otras subvenciones

COMPONENTES NORMATIVOS	CONTENIDO
Artículo 6°	Disposiciones específicas para los PMA [Países Menos Adelantados] Miembros.
Artículo 7°	Asistencia técnica y creación de capacidad
Artículo 8°	Notificación y transparencia
Artículo 9°	Disposiciones institucionales
Artículo 10	Solución de diferencias
Artículo 11	Disposiciones finales
Artículo 12	Terminación del Acuerdo en caso de que no se adopten disciplinas completas

Fuente: Informe de Ponencia para Primer Debate Senado, del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca/ OMC-PL 84S de 2022. (Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2022)

VII. ANÁLISIS PRINCIPALES COMPONENTES NORMATIVOS DEL ASPM OMC¹²

La ponencia presentada en el Senado de la República analiza los principales componentes normativos del ASPM-OMC y sus aspectos más relevantes, análisis que se retoma en la presente ponencia de Proyecto de ley número 329 de 2022 Cámara, 84 de 2022 Senado, en los siguientes puntos:

1. Protocolo de enmienda.

Si bien no hace parte como tal del ASPM es el instrumento por el cual lo integra y enmienda, como anexo, al Acuerdo de Marrakech. Estipula que no se permite hacer reservas a ninguna de las disposiciones.

2. Sobre el alcance del Acuerdo (Artículo 1°)

El ASPM está limitado a las subvenciones a la “(...) pesca de captura marina salvaje y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar” (Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2022, pág. 5), excluyendo así del ámbito de regulación la pesca fluvial, continental o lacustre.

3. Sobre las definiciones (Artículo 2°)

Cinco (5) definiciones contempla el ASP. Por el objeto del Acuerdo debe resaltarse la definición de “Pesca” la cual es empleada en términos amplios por cuanto es entendida como “la búsqueda, captura, recogida o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces” (pág. 5). A partir de la definición, en concordancia con el alcance del Acuerdo, se puede concluir que la pesca deportiva o de investigación, por ejemplo, quedaría excluida del mismo en tanto se refiere a la pesca de captura marina y las actividades relacionadas.

Otras definiciones relevantes son la de “buque” y “operador”. Con la primera se entiende cualquier embarcación, navío o barco equipado, utilizado o destinado para la pesca o actividades relacionadas. Y con la segunda, se designa al propietario o cualquier persona que administre, dirija o controle el buque (pág. 5), no haciendo distinción entre personas naturales o jurídicas o de derecho privado o público.

Finalmente, la definición de “actividades relacionadas con la pesca” amplía las actividades objeto de prohibición de subvenciones por cuanto se va entender cualquier operación de apoyo o preparación, incluido el desembarque, empaquetado, elaboración, transporte y transbordo, así como el suministro de otros elementos en el mar tales como personal y combustible (pág. 5)

4. Sobre las subvenciones a la pesca marina prohibidas y el principio de debida moderación respecto a otras situaciones (Artículos 3°, 4°, 5° y 6°)

Este es el objeto principal de regulación prohibitiva. Son tres (3) tipos de actividades sobre las cuales se prohíben las subvenciones. Una vez entrado en vigor el Protocolo de enmienda que anexa al Acuerdo de Marrakech el ASPM, siempre que haya sido aceptado por las dos terceras partes de sus miembros, ningún Estado Miembro de la OMC podrá conceder o mantener subvenciones a buques u operadores que practiquen la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), al igual que cuando se trate de pesca de poblaciones sobreexplotadas. De igual modo, se prohíben las subvenciones a la pesca por fuera de la jurisdicción de un Estado miembro o no miembro o por fuera de la jurisdicción de competencia de una OROP/AROP. Es decir, en zonas no reguladas de alta mar (págs. 3-8)

Por otro lado, el Acuerdo ordena a los Estados Miembros actuar con especial cuidado y debida moderación al conceder subvenciones a buques que no enarbolan su pabellón o respecto a pesca de poblaciones que se desconozca su estado (págs. 3-8). Así mismo, cuando se trate de plantear casos de pesca INDNR y sus correspondientes soluciones de diferencias donde intervenga un *País Menos Adelantado* miembro (PMA) (págs. 3-8)

5. Sobre las entidades facultadas para formular “determinación positiva” por medio de la cual se considerará que un buque u operador practica la pesca INDNR (artículo 3°)¹³.

Tres entidades son facultadas por el ASPM para formular la *determinación positiva*: Un Estado ribereño miembro respecto de actividades bajo su jurisdicción, un Estado Miembro del pabellón respecto actividades relacionados por buques que enarbolan su pabellón y las OROP/AROP en las zonas y especies bajo su competencia. La *determinación positiva* es el acto por el cual un Estado Miembro realiza constatación fáctica pertinente y definitiva de que un buque u operador ha practicado la pesca INDNR y/o la constatación de que un buque u operador ha sido incluido en una lista de una OROP/AROP.

6. Sobre el procedimiento para aplicar la prohibición de subvención a la pesca (artículos 3° y 9°)¹⁴.

El ASPM establece la obligación para el Estado ribereño miembro de notificar, por los canales apropiados, al Estado miembro del pabellón y, de conocerse, al Estado que ha otorgado la subvención, que ha retenido temporalmente un buque a la espera de investigación posterior o que ha iniciado efectivamente investigación por indicios de pesca INDNR incluyendo las circunstancias fácticas y las normas jurídicas internas administrativas aplicables al caso. El Estado que ha iniciado el procedimiento, posteriormente deberá brindar oportunidad a los Estados miembros notificados para

¹² Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2022). Proyecto de Ley 84 Senado, Bogotá.

¹³ Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2022). Proyecto de ley 84 Senado, Bogotá.

¹⁴ Ibid.

el intercambio de información, pudiendo especificar la forma y el plazo del intercambio, antes de tomar una *determinación positiva*. Por último, deberá notificar la *determinación positiva* y las sanciones aplicadas incluida su duración. De igual forma, deberá notificar al Comité de Subvenciones a la Pesca creado en el presente acuerdo. La prohibición de la subvención durará mientras dure la sanción aplicada o mientras el operador o buque permanezca en una lista de OROP/AROP. El Estado miembro que haya otorgado la subvención también deberá notificar al Comité de las medidas adoptadas.

7. Sobre las excepciones a las subvenciones prohibidas (artículos 4° y 11)¹⁵.

El ASPM establece tres excepciones respecto a las subvenciones. La primera, cuando se trata de subvenciones a la pesca de poblaciones sobreexplotadas que tengan por fin restablecer la población a un nivel biológicamente sostenible. La segunda, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, estarán exentas durante dos años las subvenciones a la pesca de los países en desarrollo miembros y los países menos adelantados miembros realizadas hasta y dentro de sus ZEE. Y la tercera, cuando se trata de subvenciones de socorro para la atención de desastres bajo el cumplimiento de ciertas condiciones como duración limitada y zona geográfica determinada

8. Sobre las obligaciones complementarias de información periódica (artículo 8°)¹⁶

Para estas obligaciones el ASPM realiza una remisión expresa al artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), el cual también hace parte integrante del Acuerdo de Marrakech, con el fin de interpretar las obligaciones complementarias de información periódica derivadas.

Conforme al Acuerdo SMC en la obligación vigente sobre notificación periódica sobre subvenciones a la pesca, en virtud del ASPM, deberá incluirse el tipo de actividad de pesca al que se le otorga la subvención. De igual modo, el estado de las poblaciones de peces cuya pesca se otorga la subvención (sobreexplotadas, infraexplotadas o explotadas en niveles máximos sostenibles), si esas poblaciones se comparten con otro Estado miembro o si están ordenadas por una OROP/AROP, y los puntos de referencia para determinar el estado de las poblaciones marinas. Igualmente, sobre las medidas de conservación y ordenación de las poblaciones, datos sobre la captura por especies para los que les fue otorgada la subvención, etc.

De otro lado, los Estados miembros también deberán informar al Comité en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo, sobre las medidas adoptadas para la adaptación y administración al Acuerdo; así como una descripción de su régimen pesquero y de las OROP/AROP de las que sean parte.

Finalmente, cualquier miembro podrá solicitar información adicional al miembro notificante siendo obligación del Estado notificante entregar la información en el menor tiempo posible y de forma completa.

9. Sobre el Comité de subvenciones a la pesca y la gobernanza del ASPM (artículo 9°)¹⁷.

El Comité estará conformado por representantes de cada uno de los miembros, presidido por un presidente elegido, contará con una secretaría asumida por la secretaría de la OMC, se reunirá por lo menos dos (2) veces al año “(...) y siempre que lo solicite un Miembro”. La función principal del Comité es evaluar de forma periódica la aplicación, el cumplimiento y el funcionamiento del Acuerdo con miras a identificar las modificaciones necesarias en función de los objetivos de aquel y proponer al Consejo del Comercio de Mercancías modificaciones al texto del Acuerdo. Ordena que el Comité deberá estar en “*estrecho contacto*” con la FAO, las OROP/AROP y demás organizaciones internacionales competentes y pertinente de ordenación pesquera.

Si bien se establece una administración central del Acuerdo en cabeza del Comité, de manera expresa no se indica una gobernanza del mismo. Este último aspecto es central en cuanto, una vez entrado en vigor el ASPM-OMC y en el marco del mismo, es en la ejecución, en el relacionamiento interestatal material y con las organizaciones de la sociedad civil global e individuos, donde se hace posible el cumplimiento concreto, equilibrado y democrático de las obligaciones derivadas de los acuerdos o convenciones internacionales. Un mecanismo formal de gobernanza contribuiría a establecer canales y lógicas formales e institucionales de relacionamiento de los sujetos de derecho a los que va dirigido el Acuerdo.

10. Sobre el mecanismo de solución de diferencias (artículo 10)¹⁸.

En relación a la solución de diferencias entre los Estados miembros derivadas de la interpretación, ejecución y aplicación de medidas del presente Acuerdo, se remite al GATT de 1994 y al Acuerdo SMC.

11. Sobre los límites del Acuerdo en relación a las fronteras marítimas, reivindicaciones territoriales marítimas, jurisdicción y derechos - obligaciones derivadas del derecho internacional, incluido el derecho del mar (artículo 11)¹⁹.

Establece expresamente el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11 que el Acuerdo no tendrá ninguna consecuencia jurídica sobre las delimitaciones de las fronteras marítimas o las reivindicaciones territoriales que hayan sido realizadas o que se realicen por un Estado Parte.

De igual modo, en virtud del mecanismo de solución de controversias, tampoco se harán constataciones derivadas de las alegaciones que impliquen basarse en reivindicaciones territoriales marítimas o en las delimitaciones de las fronteras marítimas.

Así mismo, expresamente se indica que ninguna disposición normativa del Acuerdo se interpretará o aplicará en desmedro de la jurisdicción, los derechos y las obligaciones de un Estado miembro derivadas del derecho internacional, incluido el derecho del mar.

VIII. CONCEPTO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE LA AUNAP-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (MADR)

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2022). Proyecto de Ley 84 Senado, Bogotá.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2022). Proyecto de Ley 84 Senado, Bogotá.

¹⁹ Ibid.

La Comisión Segunda Constitucional Senado y la ponente del proyecto de ley realizaron solicitud de concepto a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; en respuesta a solicitud de concepto técnico institucional dirigida a la AUNAP para el trámite proyecto de ley en Senado número 84 de 2022, la entidad señaló que:

A corte [del] 1° de enero al 14 de octubre del año 2022 (...) se evidencia que los territorios marítimos que más presentan actividad de pesca ilegal son: Tumaco, Buenaventura, Bahía Solano. Los departamentos donde más incidencia se reportan son: Valle del Cauca, Chocó, Nariño. En el corte de la referencia se reportan 7 investigaciones administrativas por presunta actividad de pesca ilegal (INDNR) (Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, 2022, pág. 5).

Por otra parte, se informa que actualmente Colombia hace parte de la OROP *Comisión Interamericana del Atún Tropical en calidad de Parte Contratante*. Así mismo, del *Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD)*, acuerdo hermano del anterior, ambos en el Océano Pacífico Oriental. Además, hace parte de la *Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-Occidental (COPACO)* con transición hacia una OROP y organismo consultivo de la FAO (Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, 2022).

De igual modo, la AUNAP informa que, en los términos del concepto de la OMC, Colombia no realiza subvenciones a la pesca industrial no artesanal (Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, 2022).

Por último, señala que, en términos de conveniencia nacional, conforme a la Constitución Política (art. 226), el Acuerdo podría aportar al fortalecimiento de los procesos nacionales de ordenación pesquera en áreas de manejo especial pesquero y en áreas protegidas bajo las figuras de Distritos de Manejo Integrados (Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, 2022):

(...) por lo tanto, se concluye que sería de suma importancia su adopción y aprobación ya que se podría reforzar a nivel nacional e internacional la lucha contra la pesca ilegal, la preservación del espacio regulatorio suficiente para efectos de desarrollar industrias de pesca sostenibles asegurando condiciones de pesca razonables para los pescadores artesanales, (...) impactos positivos en la preservación de los océanos (Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, 2022, pág. 4).

IX. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL PROYECTO

El artículo 189 de la Constitución Política indica que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa *“Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”*.

De igual forma, el numeral 16 del artículo 150, señala que compete al Congreso de la República *“Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”*.

A su vez, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 dispone que *“los proyectos de ley orgánica, ley estatutaria, ley de presupuesto, ley sobre derechos humanos y ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común, con las especialidades establecidas en la Constitución y en el presente Reglamento”*.

El numeral 22 del artículo 141 de la Ley 5ª de 1992 establece que es iniciativa privativa del gobierno dictar *“leyes aprobatorias de los Tratados o Convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”*.

En relación a la pesca marina en Colombia se destacan las siguientes políticas, normas jurídicas nacionales, acuerdos internacionales e institucionalidad:

1. Políticas

1.1 Política Integral para el desarrollo de la pesca sostenible en Colombia (2015)

1.2 Estrategia de Política para el sector de pesca y acuicultura (2019).

1.3 Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros (PNOEC. 2016-2030)

1.4 Plan de Acción Nacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No declarada y No reglamentada (PAN -PINDNR).

2. Normas jurídicas nacionales

2.1 Constitución Política, artículo 80.

2.2 Ley 13 de 1990 - Estatuto General de Pesca.

2.3 Decreto 4181 de 2011. Por el cual se escinden unas funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP). Este decreto radica en la AUNAP la función de *“realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional”*.

2.4 Decreto 1071 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural el cual a su vez compiló el Decreto Reglamentario 2256 de 1991 que reglamentó en su momento la Ley 13 de 1990.

2.5 Decreto 1835 de 2021. Por el cual se modifica, adiciona y deroga, en relación con la administración, ordenación y fomento de la pesca y la acuicultura, la Parte 16 del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

2.6 Ley 1851 de 2017. Por la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.

2.7 Ley 2111 de 2021. Por medio del cual se sustituye el Título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones. La presente adicionó a la Ley 599 de 2000 (Código Penal) el artículo 328 C - *Pesca Ilegal*; conducta punible que anteriormente estaba contemplada en el artículo 335 del Código Penal.

2.8 Ley 2268 de 2022. Por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia.

3. Acuerdos internacionales suscritos por Colombia en materia de pesca marina (a 2012).

Tabla 18. Acuerdos internacionales suscritos por Colombia en materia de pesca.

NOMBRE	FECHA SUSCRIPCIÓN	ESTADO
Convenio de Financiación entre la Comunidad Europea y Venezuela, Ecuador, Colombia y Perú, Programa de Pesca VECEP	20/08/1993 Bruselas	Vigente
Tratado Vásquez Saccio- Notas Verbales entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Colombia sobre los procedimientos para regular los derechos de pesca a ciudadanos y buques de los Estados Unidos	14/10/1983 Estados Unidos	Vigente
Acta final de la Asamblea Constitutiva del Centro para los servicios de información y asesoramiento sobre la comercialización de los productos pesqueros en América Latina y el Caribe INFOPECA	18/02/1994	Vigente
Convención sobre Pesca y Conservación de los recursos vivos de la Alta Mar, Ginebra	29/04/1958	Vigente
Acuerdo Mediante Canje de Notas Verbales entre los Gobiernos del Japón y de la República de Colombia relativo al estudio para el desarrollo de los recursos pesqueros Marítimos en Colombia.	19/11/1978	Vigente
Acuerdo sobre Medidas de Estado Rector del Puerto destinadas a Prevenir, desalentar y Eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada	22/11/2009	No ha entrado en vigor.
Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal	13/05/1994	No ha entrado en vigor.

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2012²⁴

Fuente: Imagen tabla tomada de << Política Integral para el desarrollo de la pesca sostenible en Colombia >> (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), 2015) el cual referencia como fuente de aquella al Ministerio de Relaciones Exteriores, año 2012 (p. 62). https://www.minagricultura.gov.co/ministerio/direcciones/Documents/Politica_Integral_de_Pesca_MADR_FAO_julio_de_2015.pdf.

A su vez Colombia pertenece actualmente a tres (3) Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROP). La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (OROP-PS) y la Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-Occidental (COPACO) (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), 2015). Las OROP / AROP son organismos u acuerdos intergubernamentales para establecer medidas de conservación y gestión de pesquerías en el mar (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), 2015).

En este punto es necesario mencionar que, además, relacionados con los operadores de la pesca, tres organizaciones internacionales del sistema de Naciones Unidas son competentes para fijar directrices y normas en materia de seguridad y salud de los pescadores en el mar. La Organización Marítima Internacional (OMI), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), 2015).

X. CONCLUSIONES

El Acuerdo tantas veces mencionado que se pretende aprobar mediante el proyecto de ley número 329 de 2022 Cámara, 84 de 2022 Senado, tiene por objetivo principal prohibir las subvenciones, por parte de los Estados miembros, a la pesca perjudicial marina - ilegal, no declarada y no regulada.

Por la trayectoria histórica sociológica y la debilidad institucional de Colombia, el país no ha desarrollado las potencialidades de sus territorios marítimos y costeros, y no ha garantizado de forma suficiente la protección de sus recursos marinos. La aprobación de este Acuerdo internacional implicaría unos desafíos normativos e institucionales para el Estado colombiano que permita adecuar al país a las obligaciones adquiridas en función del Acuerdo.

En materia institucional, algunas debilidades expuestas en el informe de la Procuraduría Delegada

para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Fundación Mar Viva (2016), son:

- “la infraestructura a nivel nacional para el decomiso preventivo temporal o definitivo de elementos como embarcaciones, motores fuera de borda, tanques de gasolina, artes de pesca, entre otros. Actualmente, solo la DIMAR y la ARC tienen alguna capacidad logística y de infraestructura para almacenar los elementos decomisados mientras se adelantan los procesos administrativos y judiciales”

- “insuficiente cantidad de personal operativo disponible en todas las entidades, para ejercer las actividades de seguimiento, control y vigilancia, e implementar acciones de mejoramiento de capacidades, como Estado Rector de Puerto”.

- “traslape de competencias entre algunas entidades, siendo el más visible el que tiene que ver con la AUNAP y la UAESPNN, ya que esta última ejerce como autoridad pesquera en las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, particularmente en aquellas zonas que tienen ecosistemas marino-costeros incluidos. (...) Un ejemplo que menciona es la falta de claridad entre el accionar de la AUNAP, la DIMAR, la CCO, UAESPNN y recientemente la jurisdicción y funciones de las CAR”.

- Por último, el plazo legal genérico para poner a disposición de autoridad judicial competente aquellas personas aprehendidas por actividades de pesca ilegal en cuanto “el tiempo transcurrido desde la aprehensión en alta mar, hasta la llegada a puerto, toda vez que las condiciones oceánicas y meteorológicas, no permiten en algunos casos cumplir [con el plazo]”.

De igual modo en el informe de la OCDE (2016) se indica que “hay una ausencia crítica de estadísticas confiables, las cuales son necesarias para caracterizar el sector pesquero y acuícola de Colombia” (p. 10).

Por consiguiente, teniendo en cuenta las debilidades institucionales expuestas, la aprobación del ASPM-OMCE implica para el ordenamiento jurídico y la institucionalidad del Estado colombiano la necesaria adecuación normativa de la legislación interna en la materia, en especial, aquella relacionada con claras delimitaciones y articulación de facultades y

competencias en materia sancionatoria de la actividad de pesca perjudicial para evitar el solapamiento de aquellas. Así mismo, el aumento de la inversión para el mejoramiento de las capacidades operativas, logísticas y de incremento de personal de las autoridades encargadas del seguimiento control y vigilancia de las actividades de pesca marina.

Finalmente, podría pensarse, analizada la viabilidad constitucional y las consecuencias institucionales, una modificación normativa con el fin de crear un plazo o un procedimiento legal especial, bajo condiciones materiales específicas, para poner a disposición de autoridad judicial competente las personas aprehendidas en desarrollo de actividades de pesca ilegal marina.

Por otro lado, en la medida en que Colombia no realiza subvenciones a la pesca marina industrial y artesanal, condición derivada de los factores históricos y sociológicos mencionados, la aprobación del ASPM-OMC constituirá una institución jurídica protectora que contribuiría a la conservación de los recursos marinos de Colombia.

Sin embargo, pese a las trayectorias históricas y las debilidades manifiestas en materia marítima, el país cuenta con unos básicos presupuestos normativos, institucionales y de capacidades humanas sobre los cuales puede ser posible la adecuación óptima al Acuerdo si se acompaña con la voluntad política necesaria sostenida, que redundaría en la contribución al desarrollo del fin constitucional de prosperidad general de la Nación y, en particular, de las comunidades insulares y costeras del país.

XI. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES ÉTNICAS

El Proyecto de ley número 329 de 2022 Cámara, 84 de 2022 Senado no requiere el procedimiento de consulta previa a las comunidades étnicas por cuanto no implica para aquellas establecer restricciones o conceder beneficios directos que pueda comprometer su autonomía, idiosincrasia o diversidad cultural.

XII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Proyecto de ley 329 de 2022 Cámara, 84 de 2022 Senado, aprobatorio del ASPM-OMC no ordena gasto público, ni otorga beneficios tributarios.

XIII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones", que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento.

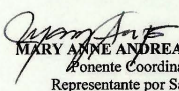
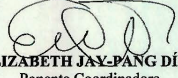
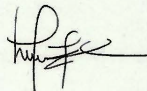
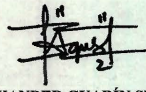
En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, adicionalmente no beneficia a los ponentes de forma particular, actual y directa, y no genera un conflicto de interés.

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber a los Congresistas de identificar otras causales adicionales.

XIV. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia POSITIVA y en consecuencia se solicita a los honorables miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 329 de 2022 Cámara, 84 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca" adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022.

De los honorables Representantes,

 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Ponente Coordinadora Representante por Santander	 ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Ponente Coordinadora Representante por San Andrés y Providencia
 JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA Ponente Representante por Chocó	 ALEXANDER GUARÍN SILVA Ponente Representante por Guainía

XV. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2022 CÁMARA, 84 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca" adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022

El Congreso de Colombia

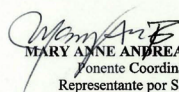
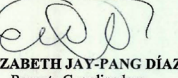
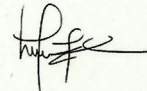
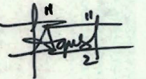
DECRETA:


Artículo 1°. Apruébese el "Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca", Adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca", Adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Honorables Representantes,

 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Ponente Coordinadora Representante por Santander	 ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Ponente Coordinadora Representante por San Andrés y Providencia
 JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA Ponente Representante por Chocó	 ALEXANDER GUARÍN SILVA Ponente Representante por Guainía



**ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/MIN(22)/33
WT/L/1144

22 de junio de 2022

Página: 1/9

(22-4789)

**Conferencia Ministerial
Duodécimo período de sesiones
Ginebra, 12-15 de junio de 2022**

ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA

DECISIÓN MINISTERIAL DE 17 DE JUNIO DE 2022

La Conferencia Ministerial;

Habida cuenta del párrafo 1 del artículo X del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC");

Recordando el mandato impartido a los Miembros en la Undécima Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Buenos Aires de que la próxima Conferencia Ministerial deberá adoptar un acuerdo sobre disciplinas amplias y eficaces que prohíba ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca, y elimine las subvenciones que contribuyen a la pesca INDNR, reconociendo que un trato especial y diferenciado apropiado y efectivo para los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros deberá formar parte integrante de estas negociaciones.

Decide lo siguiente:

1. El Protocolo de Enmienda del Acuerdo sobre la OMC adjunto a la presente Decisión queda adoptado y se somete a la aceptación de los Miembros.
2. El Protocolo estará abierto a la aceptación de los Miembros.
3. El Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9.4 del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, el Grupo de Negociación sobre las Normas proseguirá las negociaciones sobre la base de las cuestiones pendientes en los documentos WT/MIN(21)/W/5 y WT/MIN(22)/W/20 con miras a formular recomendaciones a la Decimotercera Conferencia Ministerial de la OMC para elaborar disposiciones adicionales que permitan lograr un acuerdo completo sobre las subvenciones a la pesca, en particular mediante disciplinas adicionales sobre ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca, reconociendo que un trato especial y diferenciado apropiado y efectivo para los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros deberá formar parte integrante de estas negociaciones.

WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144

- 3 -

ANEXO

ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA

ARTÍCULO 1: ALCANCE

El presente Acuerdo se aplica a las subvenciones, en el sentido del artículo 1.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) que sean específicas en el sentido del artículo 2 de dicho Acuerdo, a la pesca de captura marina salvaje y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar.^{1, 2, 3}

ARTÍCULO 2: DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por "peces" o "pescado" se entienden todas las especies de recursos marinos vivos, ya sea que estén procesados o no;
- b) por "pesca" se entiende la búsqueda, captura, recogida o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces;
- c) por "actividades relacionadas con la pesca" se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar;
- d) por "buque" se entiende cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la pesca;
- e) por "operador" se entiende el propietario de un buque, o cualquier persona, que tenga a su cargo o dirija o controle el buque.

¹ Para mayor certeza, la acuicultura y la pesca continental están excluidas del alcance del presente Acuerdo.

² Para mayor certeza, los pagos entre Gobiernos en el marco de acuerdos de acceso a pesquerías no serán considerados subvenciones en el sentido del presente Acuerdo.

³ Para mayor certeza, a los efectos del presente Acuerdo, una subvención será atribuible al Miembro que la conceda, con independencia del pabellón o del registro de cualquier buque de que se trate o de la nacionalidad del receptor.

WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144

- 2 -

APÉNDICE

PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA

Los Miembros de la Organización Mundial del Comercio;

Habida cuenta de la Decisión de la Conferencia Ministerial que figura en el documento WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144, adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo X del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC");

Conviene en lo siguiente:

1. En el momento en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con su párrafo 4, el Acuerdo sobre la OMC será enmendado insertando en el Anexo IA del Acuerdo sobre la OMC, después del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca que figura en el Anexo al presente Protocolo.
2. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Protocolo.
3. El presente Protocolo está abierto a la aceptación de los Miembros.
4. El Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.¹
5. El presente Protocolo será depositado en poder del Director General de la Organización Mundial del Comercio, quien remitirá sin dilación a cada uno de los Miembros una copia autenticada de este instrumento y una notificación de cada aceptación del mismo de conformidad con el párrafo 3.
6. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el diecisiete de junio de dos mil veintidós, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

¹ A los efectos del cálculo de las aceptaciones de conformidad con el artículo X.3 del Acuerdo sobre la OMC, un instrumento de aceptación presentado por la Unión Europea para ella misma y respecto de sus Estados miembros se contará como la aceptación por un número de Miembros igual al número de Estados miembros de la Unión Europea que son Miembros de la OMC.

WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144

- 4 -

ARTÍCULO 3: SUBVENCIONES QUE CONTRIBUYEN A LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA⁴

- 3.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá ninguna subvención a un buque o a un operador⁵ que practique la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR) o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.
- 3.2 A los efectos del artículo 3.1, se considerará que un buque o un operador practica la pesca INDNR si cualquiera de las siguientes entidades formula una determinación positiva en ese sentido^{6, 7}:
 - a) un Miembro ribereño, respecto de actividades en zonas bajo su jurisdicción; o
 - b) un Estado Miembro del pabellón, respecto de actividades realizadas por buques que enarbolan su pabellón; o
 - c) una organización o arreglo regional de ordenación pesquera (OROP/AROP) pertinente, de conformidad con las normas y procedimientos de la OROP/AROP y con el derecho internacional pertinente, en particular mediante la presentación de notificación oportuna e información pertinente, en zonas y respecto de especies bajo su competencia.
- 3.3 a) A los efectos del artículo 3.2, por determinación positiva⁸ se entiende la constatación definitiva formulada por un Miembro de que un buque o un operador ha practicado la pesca INDNR y/o la inclusión de un buque o un operador que ha practicado la pesca INDNR en una lista definitiva por una OROP/AROP.
- b) A los efectos del artículo 3.2 a), la prohibición establecida en el artículo 3.1 será aplicable cuando la determinación del Miembro ribereño se base en información fáctica pertinente y el Miembro ribereño haya proporcionado al Estado Miembro del pabellón y, de conocerse, al Miembro otorgante de la subvención, lo siguiente:
 - i) notificación oportuna, por los canales apropiados, de que un buque o un operador ha sido detenido temporalmente en espera de una investigación ulterior por practicar la pesca INDNR, o de que el Miembro ribereño ha iniciado una investigación sobre la pesca INDNR, con inclusión de referencias a cualquier información fáctica pertinente, las leyes, los reglamentos, los procedimientos administrativos aplicables u otras medidas pertinentes;
 - ii) la oportunidad de intercambiar información pertinente⁹ antes de una determinación, a fin de permitir que esa información se tenga en cuenta en la determinación definitiva. El Miembro ribereño podrá especificar la manera y el plazo en que ese intercambio de información deberá llevarse a cabo; y

⁴ Por "pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR)" se entiende las actividades descritas en el párrafo 3 del Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en 2001.

⁵ A los efectos del artículo 3, el término "operador" se refiere al operador en el sentido del artículo 2 e) en el momento de cometerse la infracción de pesca INDNR. Para mayor certeza, la prohibición de conceder o mantener subvenciones a los operadores que practiquen la pesca INDNR es aplicable a las subvenciones otorgadas a la pesca y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar.

⁶ Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que obliga a los Miembros a iniciar investigaciones sobre la pesca INDNR o a formular determinaciones de pesca INDNR.

⁷ Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que afecte a la competencia de las entidades enumeradas en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes u otorgue nuevos derechos a las entidades enumeradas para formular determinaciones de pesca INDNR.

⁸ Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que retrasa una determinación de pesca INDNR, o afecta a la validez o exigibilidad de esta.

⁹ Por ejemplo, esto podrá incluir la oportunidad de dialogar o de intercambiar información por escrito si lo solicita el Estado del pabellón o el Miembro otorgante de la subvención.

WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144

- 5 -

iii) notificación de la determinación definitiva, y de cualesquiera sanciones aplicadas, incluida, si procede, su duración.

El Miembro ribereño notificará la determinación positiva al Comité previsto en el artículo 9.1 (denominado en el presente Acuerdo el "Comité").

3.4 El Miembro otorgante de la subvención tendrá en cuenta la naturaleza, la gravedad y la repetición de la pesca INDNR practicada por un buque o un operador al fijar la duración de la aplicación de la prohibición establecida en el artículo 3.1. La prohibición establecida en el artículo 3.1 será aplicable por lo menos mientras siga vigente la sanción¹⁴ resultante de la determinación que haya activado dicha prohibición, o por lo menos mientras el buque o el operador figure en una lista de una OROP/AROP, cualquiera que sea el período más largo.

3.5 El Miembro otorgante de la subvención notificará las medidas adoptadas en virtud del artículo 3.1 al Comité de conformidad con el artículo 8.3.

3.6 Cuando un Estado Miembro rector del puerto notifique a un Miembro otorgante de una subvención que tiene motivos fundados para considerar que un buque que se encuentra en uno de sus puertos ha incurrido en actividades de pesca INDNR, el Miembro otorgante de la subvención tendrá debidamente en cuenta la información recibida y tomará las medidas que estime apropiadas con respecto a sus subvenciones.

3.7 Cada Miembro tendrá en vigor leyes, reglamentos y/o procedimientos administrativos a fin de asegurarse de que no se concedan ni mantengan las subvenciones a que se refiere el artículo 3.1, incluidas las subvenciones de ese tipo existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3.8 Durante un período de 2 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros, incluidos los países menos adelantados (PMA) Miembros, hasta y dentro de la zona económica exclusiva (ZEE), estarán exentas de medidas basadas en los artículos 3.1 y 10 del presente Acuerdo

ARTÍCULO 4: SUBVENCIONES RESPECTO DE LAS POBLACIONES SOBREPLOTADAS

4.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá subvenciones a la pesca o las actividades relacionadas con la pesca respecto de una población sobreexplotada.

4.2 A los efectos del presente artículo, una población de peces está sobreexplotada si ha sido reconocida como tal por el Miembro ribereño en cuya jurisdicción tenga lugar la pesca o por una OROP/AROP pertinente en zonas y respecto de especies bajo su competencia, sobre la base de los mejores datos científicos de que dispongan.

4.3 No obstante lo dispuesto en el artículo 4.1, un Miembro podrá conceder o mantener las subvenciones a que se refiere el artículo 4.1 si tales subvenciones u otras medidas se aplican para restablecer la población a un nivel biológicamente sostenible.¹⁵

4.4 Durante un período de 2 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA Miembros, hasta y dentro de la ZEE, estarán exentas de medidas basadas en los artículos 4.1 y 10 del presente Acuerdo.

¹⁴ Se pondrá fin a las sanciones según lo previsto en las leyes o procedimientos de la autoridad que haya formulado la determinación a que se refiere el artículo 3.2.

¹⁵ A los efectos del presente párrafo, un nivel biológicamente sostenible es el nivel determinado por un Miembro ribereño con jurisdicción en la zona en la que tiene lugar la pesca o la actividad relacionada con la pesca, utilizando puntos de referencia tales como el máximo rendimiento sostenible (MRS) u otros puntos de referencia, en función de los datos disponibles para la pesquería; o por una OROP/AROP pertinente en zonas y respecto de especies bajo su competencia.

WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144

- 6 -

ARTÍCULO 5: OTRAS SUBVENCIONES

5.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá subvenciones otorgadas a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca fuera de la jurisdicción de un Miembro ribereño o un no Miembro ribereño y fuera de la competencia de una OROP/AROP pertinente.

5.2 Un Miembro tendrá especial cuidado y ejercerá la debida moderación al conceder subvenciones a buques que no enarbolan el pabellón de ese Miembro.

5.3 Un Miembro tendrá especial cuidado y ejercerá la debida moderación al conceder subvenciones a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca respecto de poblaciones el estado de las cuales se desconozca.

ARTÍCULO 6: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS PMA MIEMBROS

Un Miembro ejercerá la debida moderación al plantear casos en que intervenga un PMA Miembro y las soluciones que se estudien tendrán en cuenta la situación específica del PMA Miembro de que se trate, en su caso.

ARTÍCULO 7: ASISTENCIA TÉCNICA Y CREACIÓN DE CAPACIDAD

Se prestará a los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA Miembros, asistencia técnica y asistencia para la creación de capacidad específicas a los efectos de la aplicación de las disciplinas establecidas en el presente Acuerdo. En apoyo de esa asistencia, se establecerá un mecanismo de financiación voluntario de la OMC en cooperación con organizaciones internacionales pertinentes como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola. Las contribuciones de los Miembros de la OMC al mecanismo serán exclusivamente de carácter voluntario y no utilizarán recursos del presupuesto ordinario.

ARTÍCULO 8: NOTIFICACIÓN Y TRANSPARENCIA

8.1 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Acuerdo SMC y a fin de fortalecer y mejorar las notificaciones de las subvenciones a la pesca, y permitir una vigilancia más eficaz de la aplicación de los compromisos en materia de subvenciones a la pesca, cada Miembro:

- a) proporcionará la siguiente información como parte de su notificación periódica de subvenciones a la pesca de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo SMC^{12, 13}: tipo o clase de actividad de pesca para la que se otorga la subvención.

¹² A los efectos del artículo 8.1, los Miembros suministrarán esta información además de toda la información exigida en el artículo 25 del Acuerdo SMC y con arreglo a lo estipulado en cualquier cuestionario utilizado por el Comité SMC, por ejemplo el documento G/SCM/6/Rev.1.

¹³ En el caso de los PMA Miembros, y de los países en desarrollo Miembros con una participación anual en el volumen mundial de la producción de la pesca de captura marina que no supere el 0,8 por ciento según los datos más recientes publicados por la FAO y distribuidos por la Secretaría de la OMC, la notificación de la información adicional prevista en este apartado podrá presentarse cada cuatro años.

WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144

- 7 -

b) proporcionará, en la medida de lo posible, la siguiente información como parte de su notificación periódica de subvenciones a la pesca de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo SMC^{12, 13}:

- i) estado de las poblaciones de peces en la pesquería para la que se otorga la subvención (por ejemplo, si están sobreexplotadas, explotadas en niveles máximos sostenibles o infraexplotadas) y los puntos de referencia utilizados, y si esas poblaciones se comparten¹⁴ con otro Miembro o si están ordenadas por una OROP/AROP;
- ii) medidas de conservación y ordenación en vigor para la población de peces pertinente;
- iii) capacidad de la flota en la pesquería para la que se otorga la subvención;
- iv) nombre y número de identificación del buque o los buques de pesca que se benefician de la subvención; y
- v) datos sobre las capturas por especies o grupo de especies en la pesquería para la que se otorga la subvención.¹⁵

8.2 Cada Miembro notificará anualmente por escrito al Comité una lista de buques y operadores que haya determinado positivamente que han practicado la pesca INDNR.

8.3 Cada Miembro informará al Comité, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del presente Acuerdo, incluidas las medidas adoptadas para aplicar las prohibiciones establecidas en los artículos 3, 4 y 5. Cada Miembro informará igualmente con prontitud al Comité de cualquier modificación ulterior de tales medidas, y de las nuevas medidas adoptadas para aplicar las prohibiciones establecidas en el artículo 3.

8.4 Cada Miembro proporcionará al Comité, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, una descripción de su régimen pesquero con referencias a sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos pertinentes para este Acuerdo, e informará con prontitud al Comité de cualesquiera modificaciones ulteriores. Un Miembro podrá cumplir esta obligación facilitando al Comité un enlace electrónico actualizado a su página web oficial o a otra página web oficial apropiada en la que figure esa información.

8.5 Un Miembro podrá solicitar información adicional del Miembro notificante en relación con las notificaciones y la información presentadas de conformidad con el presente artículo. El Miembro notificante responderá a esa solicitud con la mayor rapidez posible y por escrito en forma completa. Si un Miembro considera que la notificación o información prevista en el presente artículo no ha sido suministrada, podrá someter la cuestión a la atención del otro Miembro o del Comité.

8.6 Los Miembros notificarán por escrito al Comité, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquier OROP/AROP en la que sean partes. Esta notificación consistirá, por lo menos, en el texto del instrumento jurídico por el que se establece la OROP/AROP, la zona y las especies bajo su competencia, la información sobre el estado de las poblaciones de peces ordenadas, una descripción de sus medidas de conservación y ordenación, las normas y los procedimientos que rijan sus determinaciones de pesca INDNR, y las listas actualizadas de buques y/u operadores que haya determinado que han practicado la pesca INDNR. Esta notificación podrá ser presentada a título individual o por un grupo de Miembros.¹⁶ De haber cambios en relación con esta información,

¹⁴ El término "poblaciones compartidas" se refiere a las poblaciones que se encuentran dentro de las ZEE) de dos o más Miembros ribereños, o tanto dentro de las ZEE como en un área más allá de esta y adyacente a ella.

¹⁵ En el caso de las pesquerías de especies múltiples, los Miembros podrán en su lugar presentar otros datos pertinentes de que disponga sobre las capturas.

¹⁶ Esta obligación se puede cumplir facilitando un enlace electrónico actualizado a la página web oficial del Miembro notificante o a otra página web oficial apropiada en la que figure esa información.

WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144

- 8 -

estos se notificarán prontamente al Comité. La Secretaría del Comité mantendrá una lista de las OROP/AROP notificadas de conformidad con el presente artículo.

8.7 Los Miembros reconocen que la notificación de una medida no prejuzga a) su condición jurídica en el marco del GATT de 1994, del Acuerdo SMC o del presente Acuerdo; b) los efectos de la medida en el sentido del Acuerdo SMC; ni c) la naturaleza de la propia medida.

8.8 Nada de lo establecido en este artículo obliga a facilitar información confidencial.

ARTÍCULO 9: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

9.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Subvenciones a la Pesca compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un Miembro según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros, y dará a estos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.

9.2 El Comité examinará toda la información proporcionada de conformidad con los artículos 3 y 8 y con el presente artículo por lo menos cada dos años.

9.3 El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías sobre las novedades registradas durante los períodos que abarquen los exámenes.

9.4 A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y cada tres años a partir de entonces, el Comité examinará el funcionamiento del presente Acuerdo con el fin de identificar todas las modificaciones necesarias para mejorarlo habida cuenta de sus objetivos. Cuando proceda, el Comité podrá someter al Consejo del Comercio de Mercancías propuestas de modificación del texto del presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida con su aplicación.

9.5 El Comité se mantendrá en estrecho contacto con la FAO y con las demás organizaciones internacionales competentes en materia de ordenación pesquera, incluidas las OROP/AROP pertinentes.

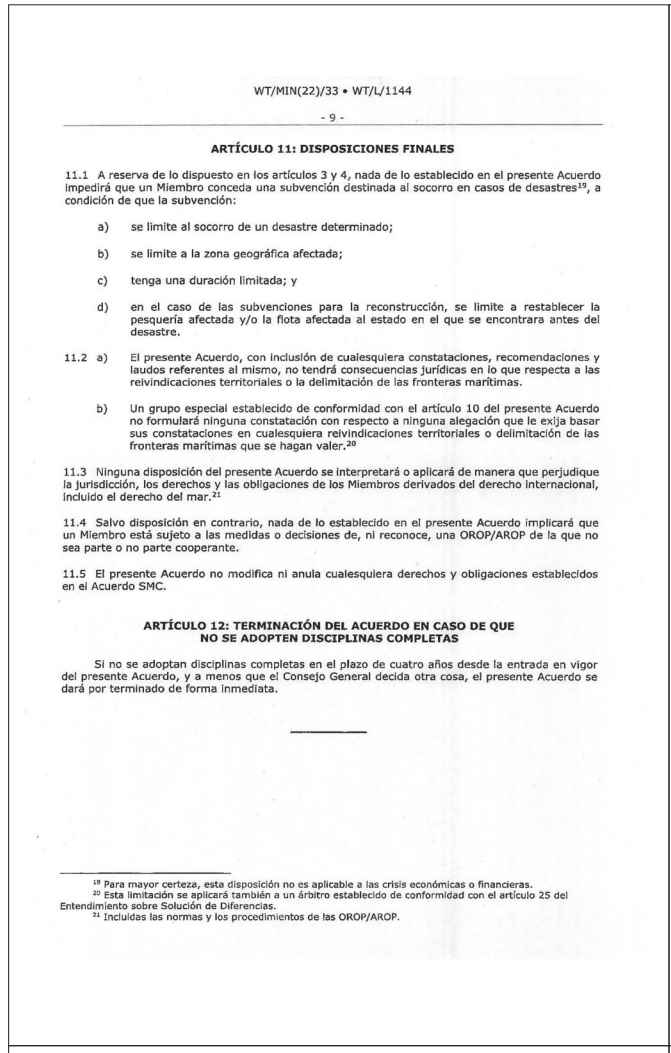
ARTÍCULO 10: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

10.1 Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD).¹⁷

10.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito de los artículos 3, 4 y 5 del presente Acuerdo serán de aplicación las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo SMC.¹⁸

¹⁷ Para la solución de las diferencias en el ámbito del presente Acuerdo no serán de aplicación los apartados 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 ni el artículo 26 del ESD.

¹⁸ A los efectos del presente artículo, la expresión "subvención prohibida" empleada en el artículo 4 del Acuerdo SMC se refiere a las subvenciones sujetas a la prohibición establecida en el artículo 3, el artículo 4 o el artículo 5 del presente Acuerdo.



PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2022 CÁMARA.

por medio del cual se toman medidas para garantizar la igualdad en la asignación de retiro y el régimen prestacional en la policía nacional; y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

Señor,

David Racero Mayorca

Presidente

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de ley número 250 de 2022 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de ley número 250 de 2022 Cámara, *“por medio del cual se toman medidas para garantizar la igualdad en la asignación de retiro y el régimen prestacional en la policía nacional; y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,

JUANA CAROLINA LONDOÑO
Coordinadora Ponente

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Ponente

MARY ANNE PERDOMO GUTIERREZ
Ponente

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se toman medidas para garantizar la igualdad en la asignación de retiro y el régimen prestacional en la policía nacional; y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

La iniciativa legislativa fue radicada el día 25 de octubre de 2022 por la honorable Representante Katherine Miranda Peña. En el trámite legislativo que establece el artículo 149 de la Ley 5ª de 1992, se clasificó el proyecto de ley y se direccionó a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

El día 16 de noviembre de 2022 por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, se designó a la honorable Representante Juana Carolina Londoño como coordinadora ponente y a los honorables Representantes Andrés David Calle Aguas, Mary Anne Perdomo Gutiérrez y Álvaro Mauricio Londoño Lugo como ponentes.

En sesión del 6 de diciembre del 2022, se aprobó en primer debate en la Comisión Segunda el proyecto de ley; y, en la misma fecha se designaron a los suscritos Honorables Representantes como ponentes del proyecto de ley para el segundo debate.

Por su parte, el Ministerio de Defensa Nacional remitió el 1° de febrero de 2023 su concepto sobre el Proyecto de Ley, en el cual expresó su apoyo en la mayoría de las disposiciones, pero expone que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe remitir aval sobre la iniciativa legislativa.

En reiteradas ocasiones se ha solicitado la prórroga para la ponencia del segundo debate, toda vez que el Gobierno Nacional no había remitido el aval para la iniciativa legislativa, teniendo en cuenta que este proyecto debe ser de iniciativa del Gobierno, tal como lo señala el artículo 142, numeral 11 de la Ley 5ª de 1992.

Aun cuando hasta la fecha el Gobierno no ha remitido aval del Proyecto de Ley, procedemos con la ponencia positiva, considerando que, la Corte Constitucional en Sentencias como la C- 047 de 2021 ha sido clara frente al supuesto que permite que el aval se dé en cualquier momento del trámite legislativo, por lo que no hay inconveniente en continuar con el proceso legislativo respectivo, debido a que al Proyecto le queda el debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes y en la Comisión Segunda y la plenaria del honorable Senado de la República..

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto adoptar las medidas que garanticen la igualdad material en las partidas computables para la asignación de retiro y las que corresponden al régimen prestacional, entre el nivel ejecutivo y patrulleros policías; y la de los oficiales de la Policía Nacional.

En ese sentido, esta iniciativa legislativa persigue garantizar la equidad prestacional para que los pagos por conceptos de bonificación, subsidios, comisiones, primas extralegales, viáticos y demás emolumentos prestacionales existentes y futuros, creados por el Gobierno Nacional, se den a favor de todos los niveles de la Policía Nacional, en cumplimiento del principio de igualdad. Para lograrlo, se respetará el cálculo respectivo, de acuerdo con su asignación salarial.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

3.1 Sobre el derecho fundamental a la igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a la igualdad. El tenor literal del artículo señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de discriminación.

Por su parte, la Corte Constitucional¹ ha señalado las naturalezas que comprenden la igualdad, a saber:

En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

Bajo ese entendido, es menester dirigirse al objeto del proyecto de ley, la cual busca una igualdad en el régimen prestacional y las partidas computables de retiro.

El numeral 2.7 del artículo 2° de la Ley 923 de 2004, señala las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, entre los cuales menciona la no discriminación:

2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución. (Subrayado fuera del texto)

No obstante, la situación actual muestra que en la Policía Nacional esta regla no se aplica; pese a que, no debería existir ningún tipo de discriminación o margen de desigualdad por la jerarquía.

De acuerdo con las normas vigentes que rigen las partidas computables para la asignación de retiro y el régimen prestacional de la institución, existen diferencia que versan sobre el subsidio familiar y la bonificación de asistencia familiar, a saber:

1. El subsidio familiar del nivel ejecutivo y patrulleros de la policía no hace parte de las partidas computables de retiro, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004. Es decir, no se toman como parte del salario, por lo que no son pensionados con base en el monto devengado por ello. Contrario sensu ocurre con los oficiales, toda vez que, el subsidio familiar les es computable en la asignación de retiro, tal como lo establece el Decreto 4433 de 2004.

2. El subsidio familiar es pagado cada mes de acuerdo con el artículo 82 del Decreto Ley 1212 de 1990, modificado parcialmente por el Decreto 41 de 1994.

Ahora, la bonificación para la asistencia familiar, que es incompatible con el subsidio familiar, contemplada en el artículo 25 del Decreto 668 de 2022 es pagada cada dos meses a ejecutivos y patrulleros, mientras que a los oficiales se les paga este monto mensualmente, como se mencionó.

Lo anterior es solo un ejemplo, debido a que esta situación se reitera con la prima de actividad, la prima de antigüedad, la prima de orden público, la prima de vuelo, la prima de vacaciones y la prima de riesgo.

Esto es una contradicción, si observamos que el artículo 1° de la Ley 21 de 1982 establece que, el subsidio de familia es una prestación que obedece a un auxilio en el sostenimiento de las familias de medianos y menores ingresos:

Una prestación social pagadera en dinero. especie y servicios a trabajadores de medianos y menores ingresos. y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, considerando que este es el núcleo de la sociedad.

Así las cosas, aunque el nivel ejecutivo y los patrulleros son el personal con medianos y menores ingresos económicos en la Policía Nacional. Pese a ello, el subsidio familiar tiene menores garantías, porque no hace parte de las partidas computables de asignación de retiro; y su pago en el caso de la bonificación de asistencia familiar se realiza cada dos meses. Por su parte, los

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-084- 2020. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz.

oficiales tienen derecho a este subsidio como partida computable para su asignación de retiro y su pago es mensual, aunque tienen mejores asignaciones salariales como se muestra a continuación:



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA DE PERSONAL ACTIVO**

TABLA DE SUELDOS AÑO 2022 PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL DECRETO No. 466 DEL 29-03-2022 (INCREMENTO 7,26%)				
GRADOS	CONCEPTO	SALARIO 2021	AUMENTO	SALARIO 2022
MINISTROS DEL DESPACHO (D. 473 DEL 29 MARZO 2022, ART 3)	ASIGNACIÓN BÁSICA	5.394.218,00	391.621,00	5.785.839,00
	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	9.589.707,00	696.212,00	10.285.919,00
	PRIMA DE DIRECCIÓN	4.731.764,00	343.527,00	5.075.291,00
	TOTAL	19.715.689,00	1.431.360,00	21.147.049,00
OFICIALES				
GENERAL	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 2 - 45%)	6.742.767,00	489.525,00	7.232.292,00
	PRIMA DE ALTO MANDO (D. 466, ART 2 - 55%)	8.241.158,00	598.308,00	8.839.466,00
	PRIMA DE DIRECCIÓN (D. 466 ART. 2, D. 473, ART 3)	4.731.764,00	343.527,00	5.075.291,00
	PRIMA (D. 466, ART 32 - 16,5%)	1.112.555,56	80.771,63	1.193.328,18
TOTAL	20.828.245,56	1.512.131,63	22.340.377,18	
MAYOR GENERAL	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	6.534.173,00	474.381,00	7.008.554,00
	PRIMA INTEGRAL (D. 466, ART 3 - 53,32%)	7.989.428,81	580.032,56	8.569.461,37
	PRIMA (D. 466, ART 32 - 16,5%)	1.078.138,55	78.272,87	1.156.411,41
TOTAL	15.601.740,36	1.132.686,42	16.734.426,78	
BRIGADIER GENERAL	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	5.840.868,00	424.048,00	6.264.916,00
	PRIMA INTEGRAL (D. 466, ART 3 - 47,80%)	7.162.316,15	519.984,17	7.682.300,32
	PRIMA (D. 466, ART 32 - 16,5%)	963.743,22	69.967,92	1.033.711,14
TOTAL	13.966.927,37	1.014.000,09	14.980.927,46	
CORONEL	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	4.526.305,00	328.610,00	4.854.915,00
	PRIMA INTEGRAL (D. 466, ART 3 - 36,81%)	5.515.582,79	400.431,33	5.916.014,12
	PRIMA (D. 466, ART 32 - 16,5%)	746.840,33	54.220,65	801.060,98
TOTAL	10.788.728,12	783.261,98	11.571.990,09	

TENIENTE CORONEL	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	3.530.621,00	256.323,00	3.786.944,00
	PRIMA (D. 466, ART 4 - 2,77%)	415.054,72	30.132,97	445.187,70
	TOTAL	3.945.675,72	286.455,97	4.232.131,70
MAYOR	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	3.069.901,00	222.875,00	3.292.776,00
CAPITÁN	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	2.526.394,00	183.416,00	2.709.810,00
TENIENTE	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	2.206.854,00	160.218,00	2.367.072,00
SUBTENIENTE	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	1.951.128,00	141.652,00	2.092.780,00
ALFÉRECES	BONIFICACIÓN (D. 466, ART 10)	231.390,00	16.799,00	248.189,00
SUBOFICIALES				
SARGENTO MAYOR	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	2.195.513,00	159.394,00	2.354.907,00
SARGENTO PRIMERO	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	1.886.391,00	136.952,00	2.023.343,00
	PRIMA (D. 466, ART 4 - 1,92%)	287.691,36	20.886,39	308.577,75
TOTAL	2.174.082,36	157.838,39	2.331.920,75	
SARGENTO VICEPRIMERO	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	1.707.424,00	123.959,00	1.831.383,00
SARGENTO SEGUNDO	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	1.560.162,00	113.268,00	1.673.430,00
CABO PRIMERO	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	1.443.108,00	104.769,00	1.547.877,00
CABO SEGUNDO	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	1.398.943,00	101.563,00	1.500.506,00
NIVEL EJECUTIVO				
COMISARIO	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	3.558.941,00	258.379,00	3.817.320,00
SUBCOMISARIO	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	3.021.866,00	219.387,00	3.241.253,00
INTENDENTE JEFE	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	2.876.869,00	208.861,00	3.085.730,00
INTENDENTE	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	2.730.868,00	198.261,00	2.929.129,00
SUBINTENDENTE	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	2.145.562,00	155.768,00	2.301.330,00
PATRULLERO	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	1.710.863,00	124.209,00	1.835.072,00
INVESTIGADOR	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	1.710.863,00	124.209,00	1.835.072,00
CARABINERO	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	1.710.863,00	124.209,00	1.835.072,00
AGENTE CON MÁS DE 10 AÑOS	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	1.268.848,00	92.118,00	1.360.966,00
AGENTE ENTRE 5 Y 10 AÑOS	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	1.237.527,00	89.845,00	1.327.372,00
AGENTE CON MENOS DE 5 AÑOS	ASIGNACIÓN BÁSICA (D. 466, ART 1)	1.051.218,00	76.319,00	1.127.537,00

ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	BONIFICACIÓN (D. 466, ART 9)	231.390,00	16.799,00	248.189,00
PERSONAL DE CUERPO AUXILIAR (ESCUELAS DE FORMACIÓN - AR)	BONIFICACIÓN (D. 466, ART 9)	231.390,00	16.799,00	248.189,00
PERSONAL DE CUERPO AUXILIAR (AR)	BONIFICACIÓN (D. 466, ART 9)	266.639,00	19.358,00	285.997,00
PROFESOR DE POLICÍA EN LA POLICÍA NACIONAL (AXP)	BONIFICACIÓN (D. 466, ART 11) (LEY 1861 DE 2017 ART 15 Y 14)	272.558,00	27.442,00	300.000,00
OTROS DEVENGOS				
SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA AÑO 2022		1.000.000,00	DECRETO 1724 DEL 19/12/2021	
AUXILIO TRANSPORTE PARA 2022		117.172,00	DECRETO 1725 DEL 19/12/2021	
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		68.658,00	DECRETO 466 DEL 29/03/2022 - ART 27	
PARTIDA DIARIA ALIMENTACIÓN	(A PARTIR DEL 01-03-2022)	9.613,00	RESOLUCIÓN D411 DEL 01/03/2021	
PARTIDA DIARIA ALIMENTACIÓN	(A PARTIR DEL 24-03-2022)	11.864,00		
		10.581,00	RESOLUCIÓN 1391 DEL 24/03/2022	
		13.059,00		
BONIFICACIÓN MENSUAL ESPECIAL - DRAGONEANTE		83.267,00	DECRETO 466 DEL 29/03/2022 - ART 9	
BONIFICACIÓN - PROTECCIÓN Y VIGILANCIA RAMA JUDICIAL (D. 3858 DE 1985)		9.088,00	DECRETO 466 DEL 29/03/2022 - ART 25	
BONIFICACIÓN INDIVIDUAL MENSUAL - SEGURO DE VIDA COLECTIVO		17.311,00	DECRETO 466 DEL 29/03/2022 - ART 26	
SUBSIDIO FAMILIAR MENSUAL - NIVEL EJECUTIVO		37.866,00	DECRETO 466 DEL 29/03/2022 - ART 28	

[Signature]
ST. EDWIN DURÁN MARBELLO
 ANALISTA DE NÓMINA

[Signature]
CR. RUTH ALEXANDRA GONZALEZ
 JEFE ÁREA NÓMINA DE PERSONAL ACTIVO

[Signature]
MY. RUBÉN DARÍO MUÑOZ CRUZ
 JEFE GRUPO LICITACIÓN DE NÓMINA

[Signature]
MG. FABIAN LAURENCE CÁRDENAS LEONEL
 DIRECTOR DE TALENTO HUMANO (E)

**Fuente: Policía Nacional de Colombia
Año: 2022**

3.2 Desigualdad en la periodicidad del subsidio familiar y la bonificación para la asistencia familiar.

En el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se establece una “bonificación para la asistencia familiar” del nivel ejecutivo y patrulleros de Policía Nacional en el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021, el cual sería pagado cada dos meses:

ARTÍCULO 132. BONIFICACIÓN PARA LA ASISTENCIA FAMILIAR. *El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo tendrán derecho, a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago cada dos meses de una bonificación denominada “para la asistencia familiar”, la cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:*

a) *Un 30% por estado civil de casado o unión marital de hecho. No obstante, de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles se mantendrá dicho porcentaje de la asistencia cuando exista dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. Se extenderá el beneficio de este literal, a los viudos con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.*

b) *Por un primer hijo el 3% y 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%.*

El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo referente al reconocimiento, periodicidad y extinción del emolumento.

PARÁGRAFO. *El reconocimiento y pago de la bonificación establecida en el presente artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto 1091 de 1995, establecido para el Nivel Ejecutivo. (Subrayado fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 82 del Decreto Ley 1212 de 1990, modificado parcialmente por el Decreto 41 de 1994, establece que el pago del subsidio familiar para los oficiales y suboficiales sería mensualmente:

A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

a) *Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo.*

b) *Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.*

c) *Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).*

Parágrafo 1°. *El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que, por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.*

Parágrafo 2°. *La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.*

Esta situación jurídica muestra una diferencia tangible e injustificable entre el nivel ejecutivo y los oficiales de la Policía Nacional.

3.3. El subsidio familiar en el nivel ejecutivo y patrullero no hace parte de la partida presupuestal como factor salarial para el retiro.

El artículo 15 del Decreto 1091 de 1995 establece que el subsidio familiar, en ningún caso, para el nivel ejecutivo será un factor salarial:

Artículo 15. Definición. *El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

Parágrafo. *El subsidio familiar no es salario. ni se computa como factor del mismo en ningún caso.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por su parte, el Decreto 4433 de 2004; el cual establece el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública; señala en su artículo 23 las partidas computables para la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, donde se demuestra la desigualdad en las asignaciones de retiro reconocidos a los diferentes miembros de la Policía Nacional, entre ellos, los oficiales frente al nivel ejecutivo:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

De la norma anterior, se concluye que, mientras los oficiales tienen derecho a que el subsidio familiar haga parte de las partidas computables para su retiro, no sucede lo mismo para el nivel ejecutivo y patrulleros; también queda en evidente exposición la disparidad sobre las partidas que hacen parte del cómputo que les será reconocido a su retiro entre los primeros y los segundos, lo que requiere una unificación también en las partidas computables de retiro, de tal manera que gocen de manera igualitaria de ellas, los

miembros de la Policía Nacional, que se retiren de prestar sus servicios.

Estas mismas prerrogativas que ratifican la desigualdad son halladas en diferentes normas como el artículo 82 y 140 del Decreto Ley 1212 de 1990; así como los artículos 100 Literal e), el artículo 46 del Decreto 1213 de 1990 y Decretos 668 y 669 de 2022, lo cual intensifica la necesidad de una unificación normativa y sustancial.

Por último, es menester resaltar que, mientras los Oficiales reciben el 30%, por estar casados; y hasta el 17% para sus hijos, tal como lo establece el artículo 82 del Decreto 1212 de 1992. El nivel ejecutivo y patrulleros reciben el 30% al estar casados o tener una unión marital de hecho vigente; pero solo hasta un cinco por ciento (5%) por sus hijos, lo cual es una diferenciación inaceptable en la Institución.

3.4 Sobre la desigualdad en la prima de antigüedad.

El nivel ejecutivo no devenga una prima por antigüedad, a pesar de pertenecer a la misma institución a la que pertenecen los Oficiales de la Policía Nacional; y contar con miembros que tienen antigüedad de 15 años o más –lo que es inconcebible–; los cuales, también le han prestado servicio a la Patria.

Esta prima devengada por los Oficiales, es pagadera cuando el oficial cumpla 15 años de servicio, caso en el cual, se le reconoce el 10% y por cada año que exceda de los 15, se le reconoce el 1%, tal como lo establece el Decreto 1212 de 1990. Adicionalmente, esta prima hace parte de la asignación de retiro de los Oficiales, de acuerdo con el Decreto 4433 2004. Una notoria diferencia con el nivel ejecutivo.

3.5. Sobre la desigualdad en la prima de orden público.

Esta prima se causa cuando prestan los servicios en lugares donde se desarrollan operaciones policiales para restablecer el orden público, acciones que también desarrolla el nivel ejecutivo, sin embargo, el nivel ejecutivo cuenta con una prima mucho menor, toda vez que, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto 466 de 2022, devengan un 15%.

El artículo 72 del Decreto 2323 de 1990 establece que los Oficiales tendrán derecho a recibir el 25% de su sueldo básico por concepto de prima de orden público. Esta prima profundiza las brechas de desigualdad que existen entre los Oficiales y el nivel ejecutivo y los patrulleros de policía.

3.6. Sobre la desigualdad en la prima de vuelo.

También existe desigualdad frente a la prima de vuelo, la cual se causa únicamente a favor de los Oficiales de la

Policía Nacional, quienes una vez hayan desempeñado funciones como tripulantes de aeronaves de la Institución o de otras entidades para el servicio de la Policía Nacional, después de haber volado, mínimo cuatro (4) horas mensuales.

Los Oficiales recibirán como prima de vuelo, el equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, porcentaje que se aumentará en un uno por ciento (1%) por cada cien (100) horas de vuelo hasta completar tres mil (3.000) horas. De tres mil (3.000) horas en adelante solo se computará el medio por ciento (1/2%) por cada cien horas (100) adicionales, sin que el total de la prima de vuelo exceda del sueldo básico del Oficial, tal como lo señala el artículo 75 del Decreto 1212 de 1990.

Adicionalmente, la prima de vuelo es computable como asignación de retiro, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4433 de 2004.

3.7 Sobre la desigualdad en la prima de vacaciones.

Aunque tanto el nivel de Oficiales y el nivel ejecutivo devengan prima de vacaciones, el primero, acorde con el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, tiene derecho a una prima de vacaciones del 50% de los haberes mensuales, por cada año de servicio.

Por su parte, el nivel ejecutivo, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, tiene derecho a la prima de vacaciones que equivale a quince (15) días de remuneración; y, aunque el nivel ejecutivo tiene derecho a la duodécima parte de la prima de vacaciones como asignación de retiro; no se explica este desequilibrio entre ambos niveles de la Policía Nacional.

3.8 Sobre la desigualdad en la prima de riesgo.

La prima de riesgo no es reconocida en el nivel ejecutivo y patrulleros. Mientras que a los Oficiales sí, siempre que presten sus servicios en los grupos de operaciones especiales y antiexplosivos, tendrán derecho a una prima del veinte por ciento (20%).

3.9 Frente a la desigualdad en la prima de actividad

El nivel ejecutivo no cuenta con esta prima, por lo que no devenga ningún ingreso económico, mientras que, los oficiales de la Policía reciben el 49.5% sobre el valor de su salario básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 466 de 2022.

3.10 Sobre la desigualdad en el subsidio de vivienda.

Sobre el subsidio de vivienda, el régimen que le es aplicable a los miembros de la Policía Nacional, realiza una discriminación de la siguiente manera:

PRECIOS VIVIENDA HÉROES (FONDO DE SOLIDARIDAD) VIGENCIA 2022

CATEGORÍA	VALOR VIVIENDA	VALOR SUBSIDIO
Oficial	118.846.646	124.846.646
Suboficial / Nivel Ejecutivo	96.576.016	102.576.016
Agente / Soldado Profesional / Infante de Marina	79.049.608	85.049.608

PRECIOS VIVIENDA B – VIGENCIA 2022

Aglomeraciones urbanas que **NO** superan un millón de habitantes.

CATEGORÍA	VALOR VIVIENDA	VALOR SUBSIDIO
Oficial	70%	94.500.000
Suboficial / Nivel Ejecutivo	50%	67.500.000
Agente / Soldado Profesional / Infante de Marina	30%	40.500.000

Aglomeraciones urbanas que superan un millón de habitantes (Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Medellín).

CATEGORÍA	VALOR VIVIENDA	VALOR SUBSIDIO
Oficial	70%	105.000.000
Suboficial / Nivel Ejecutivo	50%	75.000.000
Agente / Soldado Profesional / Infante de Marina	30%	45.000.000

Fuente: Caja Honor, 2023²

Esta diferencia entre los niveles de la fuerza militar, que le es aplicable también a la Policía Nacional es inaceptable, si se pone en consideración que es el nivel ejecutivo y los patrulleros quienes necesitan en mayor medida un apoyo de sostenimiento para obtener sus viviendas.

3.11. Deber de unificar el régimen prestacional y partidas de retiro computable de todos los niveles de la Policía Nacional.

De acuerdo con el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en la Constitución Política en su artículo 13 y las demás normas que sustentan la obligación de mantener la igualdad en la Policía Nacional, es imperante que las partidas computables de retiro que se encuentran

especificadas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, así como el pago periódico de los subsidios y bonificaciones se realicen de manera igualitaria para todos los miembros de la Policía Nacional de Colombia.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa debe unificar el régimen prestacional, así como las partidas de retiro computable, de tal manera que todos los niveles de la Policía Nacional se encuentren en igualdad de condiciones.

Máxime si la Constitución Política en su artículo 218 establece que la Policía Nacional es un *cuerpo* armado permanente. Bajo ese entendido, los cuerpos deben ser unificados, tratados de manera integral e igualitaria. Los miembros de la Policía hacen parte de una misma institución cuyo fin primordial es mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de los colombianos, para que todos vivamos en paz.

² Información recuperada de: <https://www.cajahonor.gov.co/Paginas/Monto-Individual-subsidiovivienda.aspx>

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículos	Proyecto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
Título	<i>por medio de la cual se toman medidas para garantizar la igualdad en la asignación de retiro y el régimen prestacional en la policía nacional; y se dictan otras disposiciones”.</i>	<i>por medio de la cual se toman medidas para garantizar la igualdad equidad en la asignación de retiro y el régimen prestacional en la policía nacional; y se dictan otras disposiciones”.</i>	<i>Se cambia la palabra igualdad por equidad, teniendo en cuenta que la base sobre la que se pagará el régimen prestacional y la asignación de retiro es diferente, toda vez que los salarios son distintos en cada uno de los rangos. En ese sentido, será equitativo en la prestacional y la asignación de retiro, pero no será igual porque la base no es la misma.</i>
Artículo 1°	OBJETO. La presente Ley tiene como finalidad establecer medidas que permitan garantizar la igualdad en las partidas computables de asignación de retiro y el régimen prestacional determinados por el Gobierno Nacional, a favor de todos los niveles de la Policía Nacional.	OBJETO. La presente Ley tiene como finalidad establecer medidas que permitan garantizar la igualdad equidad en las partidas computables de asignación de retiro y el régimen prestacional determinados por el Gobierno Nacional, a favor de todos los niveles de la Policía Nacional.	Se modifica la palabra igualdad por equidad.
Artículo 2°	<i>Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:</i> Artículo 2°. Régimen Especial. En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.	<i>Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:</i> Artículo 2°. Régimen Especial. En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.	Se mejora la redacción y se sustituye la palabra igualdad por equidad.

Artículos	Proyecto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
	<p>Parágrafo Primero. Los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de policía tendrán derecho a la igualdad en el régimen prestacional que se haya asignado al nivel de oficiales de la policía Nacional.</p> <p>La base del pago prestacional será calculada de acuerdo con su asignación salarial.</p> <p>Parágrafo segundo.</p> <p>Los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de policía tendrán derecho a las partidas computables que le sean asignadas o creadas para el nivel de Oficiales. No habrá distinción de estas partidas computables de retiro en ningún nivel de la Policía Nacional.</p>	<p>Parágrafo Primero. Los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de policía tendrán derecho a la igualdad <u>equidad</u> en el régimen prestacional <u>en cuanto a las primas, subsidios y bonificaciones</u> que se hay <u>reconocido o creado</u> asignado al nivel de oficiales de la policía Nacional.</p> <p>La base del pago prestacional será calculada de acuerdo con su asignación salarial.</p> <p>Parágrafo segundo.</p> <p>Los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de policía tendrán <u>equidad en derecho</u> a las <u>partidas computables para la asignación de retiro</u> que le sean <u>asignadas reconocidas</u> o creadas para el <u>al</u> nivel de Oficiales. No habrá distinción de estas partidas computables de retiro en ningún nivel de la Policía Nacional.</p>	
<p>Artículo 3°.</p>	<p>REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá reglamentar la materia, en ella deberá unificar el régimen prestacional y partidas de retiro computable de todos los niveles de la Policía Nacional.</p>	<p>REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá reglamentar la materia, en ella deberá unificar el régimen prestacional y partidas de retiro computable de todos los niveles de la Policía Nacional.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 4° . (NUEVO)</p>	<p><u>El Ministerio de Hacienda y Crédito Públicos realizará las apropiaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo expuesto en la presente Ley, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales incluidas en el Marco de Gasto de Mediano Plazo y en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</u></p>	<p><u>El Ministerio de Hacienda y Crédito Publico realizará las apropiaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo expuesto en la presente Ley, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales incluida en el Marco de Gastos de Mediano Plazo y en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</u></p>	<p>Se incluye un artículo de apropiaciones para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dé cumplimiento a las disposiciones consignadas en la Ley.</p>
<p>Artículo 5°</p>	<p>VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

5. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría generar conflicto de

interés en consideración al interés particular, actual y directo de los Congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con las disposiciones que integran el proyecto de ley.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”³.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se considera que en la discusión y votación de este Proyecto de ley no se generaría ninguna situación de conflicto de interés para los Congresistas, al tratarse de una materia de alcance general que no implica un beneficio particular, actual y directo. No obstante, se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada honorable Representante evaluarlos.

6. IMPACTO FISCAL

Dada la importancia de este Proyecto de ley, solicitamos se incorpore un concepto de presupuesto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que esto generaría un impacto macroeconómico y fiscal para el Estado.

El aval fue solicitado por la honorable Representante y autora del Proyecto de ley Katherine Miranda Peña, el

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión 16. Expediente 11001-03-15-000-2016-02279-00(PI). Providencia del 6 de junio de 2017. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

día 28 de noviembre de 2022 a la cartera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de ley número 250 de 2022 Cámara**, “por medio del cual se toman medidas para garantizar la igualdad en la asignación de retiro y el régimen prestacional en la policía nacional; y se dictan otras disposiciones”, conforme al texto que se anexa.

De los honorables Congresistas,

JUANA CAROLINA LONDOÑO
Coordinadora Ponente

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Ponente

MARY ANNE PERDOMO GUTIERREZ
Ponente

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se toman medidas para garantizar la equidad en la asignación de retiro y el régimen prestacional en la policía nacional; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como finalidad establecer medidas que permitan garantizar la equidad en las partidas computables de asignación de retiro y el régimen prestacional determinados por el Gobierno Nacional, a favor de todos los niveles de la Policía Nacional.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 2º. Régimen Especial. En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.

Parágrafo primero: Los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de policía tendrán equidad en el régimen prestacional en cuanto a las primas, subsidios y bonificaciones que se hayan reconocido o creado al nivel de oficiales de la Policía Nacional. La base del pago prestacional será calculada de acuerdo con su asignación salarial.

Parágrafo Segundo: Los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de policía tendrán equidad en las partidas computables para la asignación de retiro que le sean reconocidas o creadas al nivel de Oficiales.


Artículo 3º. Reglamentación. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá reglamentar la materia, en ella deberá unificar el régimen prestacional y partidas de retiro computable de todos los niveles de la Policía Nacional.

Artículo 4º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará las apropiaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo expuesto en la presente ley, de

acuerdo con las disponibilidades presupuestales incluidas en el Marco de Gasto de Mediano Plazo y en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JUANA CAROLINA LONDOÑO
Coordinadora Ponente


ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Ponente


MARY ANNE PERDOMO GUTIERREZ
Ponente


ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2022
CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de diciembre de 2022 y según consta en el Acta número 16, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), El Proyecto de ley número 250 de 2022, Cámara, “*por medio del cual se toman medidas para garantizar la igualdad en la asignación de retiro y el régimen prestacional en la policía nacional; y se dictan otras disposiciones*”, sesión a la cual asistieron 18 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición modificatoria de la proposición con que termina el informe de ponencia, en la cual se cambió “... Segundo debate... “por” ...Primer debate ... “presentada por los ponentes, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1566 de 22, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Sometidos a consideración, discusión y votación el título del Proyecto de ley y el deseo que tiene la Comisión que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea Ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se aprobó en votación ordinaria, por unanimidad.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes: Juana Carolina Londoño Jaramillo, Ponente Coordinador, honorable Representante Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Ponente, honorable Representante Mary Anne Perdomo Gutiérrez, Ponentes, Andrés David Calle Aguas, ponente.

La Mesa Directiva designó debate a los honorables representantes: Juana Carolina Londoño Jaramillo, Ponente Coordinador, honorable Representante Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Ponente, honorable Representante Mary Anne Perdomo Gutiérrez, Ponentes, Andrés David Calle Aguas, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El Proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 16 de noviembre de 2022.

El anuncio de este Proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003

para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 5 de diciembre de 2022, Acta 15.

Publicaciones Reglamentarias:

Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 1393 de 2022.

Ponencia 1º Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1566 de 2022.


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., marzo 31 de 2023

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente Proyecto de ley número 250 de 2022 Cámara, “*por medio del cual se toman medidas para garantizar la igualdad en la asignación de retiro y el régimen prestacional de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones*”.

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 6 de diciembre de 2022, Acta 16.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 5 de diciembre de 2022, Acta 15.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 1393 de 2022

Ponencia 1º Debate Cámara *Gaceta del Congreso* 1566 de 2022


JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Presidente


ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Vicepresidente


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL
DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2022, ACTA 16,
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 250 DE 2022 CÁMARA**

*por medio del cual se toman medidas para
garantizar la igualdad en la asignación de retiro y el
régimen prestacional en la Policía Nacional y se dictan
otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Ley tiene como finalidad establecer medidas que permitan garantizar la igualdad en las partidas computables de asignación de retiro y el régimen prestacional determinados por el Gobierno Nacional, a favor de todos los niveles de la Policía Nacional.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Régimen Especial.* En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.

Parágrafo primero. Los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de Policía tendrán derecho a la igualdad en el régimen prestacional que se haya asignado al nivel de oficiales de la Policía Nacional. La base del pago prestacional será calculada de acuerdo con su asignación salarial.

Parágrafo segundo. Los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de Policía tendrán derecho a las partidas computables que le sean asignadas o creadas para el

nivel de oficiales. No habrá distinción de estas partidas computables de retiro en ningún nivel de la Policía Nacional.

Artículo 3°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá reglamentar la materia, en ella deberá unificar el régimen prestacional y partidas de retiro computable de todos los niveles de la Policía Nacional.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 6 de diciembre de 2022, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 250 de 2022 Cámara**, por medio del cual se toman medidas para garantizar la igualdad en la asignación de retiro y el régimen prestacional en la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 5 de diciembre de 2022, Acta 15, de conformidad con el artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.



ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Presidente (E)



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

* * *

ACTUALIZACIONES

**ACTUALIZACIÓN REGISTRO DE
INTERÉS**

(Honorable Representante Ángela María Vergara
González)

Bogotá, D. C., marzo de 2023

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretaria

Cámara de Representantes

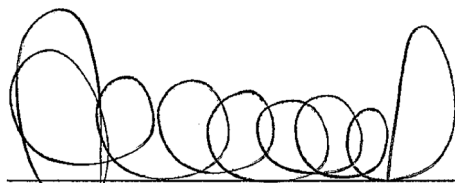
ASUNTO: Novedad en formato de conflicto de intereses

Respetado,


Por medio de la presente me permito radicar el formato de conflicto de intereses con novedad, tal como

lo dispone la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 en sus artículos 286 y 287 “Régimen de conflicto de interés de los Congresistas”.

Atentamente,



ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

	Secretaría General		
FORMATO DE REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS	CÓDIGO	M-2LC-F016	
	VERSIÓN	1 - 2020	
	PÁGINA	1 DE 2	
LIBRO DE REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS			
"CON VIGENCIA A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2003 DEL 16 DE NOV DE 2019"			
CONFLICTOS DE INTERÉS			
LA SIGUIENTE INFORMACIÓN LA REGISTRO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY 2003 (19 DE NOV) DE 2019, POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIAMENTE LA LEY 5 DE 1992 EN SUS ARTICULOS 286 Y 287 "RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS"			
ARTICULO 286. Lit C) BENEFICIO DIRECTO: AQUEL QUE SE PRODUZCA DE FORMA ESPECÍFICA RESPECTO DEL CONGRESISTA, DE SU CONYUGE, COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE, O PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.			
Artículo 287. Registro de Intereses.			
En este registro se debe incluir la siguiente información:			
a) Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con animo o sin animo de lucro, nacional o extranjera:			
b) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.			

N/A

N/A

c) Pertenencia y participación en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.

N/A

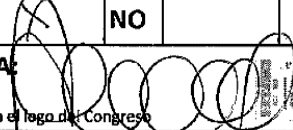
d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su conyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil sin que sea obligatorio especificar a que pariente corresponde cada interés.

- Pariente dentro del grado de consanguinidad se desempeña como funcionaria de la Contraloría General de la República.

• novedad •

- actividades / negocios relacionados con la salud, a especial con las IPS.

e) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo "Cuentas Claras" de la campaña a la que fue elegido, (se anexa).

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
FIRMA:			C.C. No. 1047380275
NOMBRE:	Angela Vergara Gonzalez		FECHA: 16/03/2023
PARTIDO:	Conservador		
CIRCUNSCRIPCIÓN:	Bolívar		

ACTUALIZACIÓN REGISTRO DE INTERÉS
(Honorable Representante Diego Patiño Amariles)

Bogotá, 22 de marzo de 2023

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Novedad en formato de conflicto de intereses.

Reciba un cordial saludo:

Por medio de la presente me permito radicar el formato de conflicto de intereses con novedad, tal como lo dispone la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 en sus artículos 286 y 287, "Régimen de conflicto de interés de los Congresistas".


De lo anterior, la novedad que se reporta, corresponde a eliminar un conflicto de interés, el cual se refiere a la participación como socio en la sociedad comercial, CENTRO EXIM SAS.

Agradeciendo su atención,
Cordialmente



DIEGO PATIÑO AMARILES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Anexo: Formato de conflicto de intereses actualizado.

	Secretaría General	
	FORMATO DE REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS	CÓDIGO: M-2LC-F016 VERSIÓN: 1 - 2020 PÁGINA: 1 DE 2
	LIBRO DE REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS	
"CON VIGENCIA A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2003 DEL 16 DE NOV DE 2019"		
CONFLICTOS DE INTERÉS		
LA SIGUIENTE INFORMACIÓN LA REGISTRO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY 2003 (19 DE NOV) DE 2019, POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIAMENTE LA LEY 5 DE 1992 EN SUS ARTICULOS 286 Y 287 "RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS"		
ARTICULO 286. Lit c) BENEFICIO DIRECTO: AQUEL QUE SE PRODUZCA DE FORMA ESPECÍFICA RESPECTO DEL CONGRESISTA, DE SU CONYUGE, COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE, O PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.		
Artículo 287. Registro de Intereses.		
En este registro se debe incluir la siguiente información:		
a) Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.		
Socio en cooperativa del municipio de Pereira, Socio. Socio en corporación club campestre, Socio. actividades económicas privadas en la siguiente:		
- Asalariado - Rentista de capital - compra y venta de ganado		
b) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.		
NO		

c) Pertenencia y participación en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.

NO

d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su conyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil sin que sea obligatorio especificar a que pariente corresponde cada interés.

Asesoría independiente

Propiedad de una agencia de seguros

Actividades rentistas de capital y honorarios

Actividades e inversión agropecuaria

Titulación en un criadero de caballos

Hijo Diputado periodo: 2020-2023, Departamento de Risaraldy

Hijo socio sociedad comercial centro EXIM SAS

e) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo "Cuentas Claras" de la campaña a la que fue elegido, (se anexa).

SI NO

FIRMA:  

C.C. No. 10.089.244

NOMBRE: Diego Patiño Amante

FECHA: 22-marzo-2023

PARTIDO: Liberal colombiano

CIRCUNSCRIPCIÓN: Departamento De Risaraldy

C O N T E N I D O

Gaceta número 273 - viernes 31 de marzo de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 317 de 2022 Cámara, por el cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al programa madre canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley número 329 de 2022 Cámara, 84 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca” adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022	15
Ponencia positiva para segundo debate texto propuesto del proyecto de ley número 250 de 2022 Cámara, por medio del cual se toman medidas para garantizar la igualdad en la asignación de retiro y el régimen prestacional en la policía nacional; y se dictan otras disposiciones.....	28

ACTUALIZACIONES

Actualización registro de interés Ángela María Vergara González.....	37
--	----